



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

***“LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL”***

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

YANINE HERNÁNDEZ CABALLERO

ASESOR:

MTRO. JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, 2012.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis es dedicada a mi madre, tu sabes él porque.

Agradecimientos

A mi Universidad.

Por darme la oportunidad de prepararme profesionalmente, por darme cobijo en sus aulas para crecer y conocer un mundo lleno de sabiduría, por todos aquellos momentos vividos en todas sus instalaciones, y sobre todo por permitirme ser orgullosamente egresada de la Facultad de Estudios Superiores Aragón.

A mi Madre Irma Caballero Sotelo

Por apoyarme en cada momento, por sus consejos y sus valores, y por la motivación constante que me ha permitido ser la persona que soy ahora, y sobre todo por su amor y tolerancia.

A mi tía Paty.

Quien es mi segunda madre, ya que sin su apoyo, consejos y enseñanzas, nunca hubiera sido posible culminar este gran proyecto de vida.

¡Gracias por creer en mí!

A mi Padre José Manuel Hernández Carbajal.

Por haberme brindado en todo momento el apoyo necesario.

A mi hermana Gabriela.

Por creer y confiar en mí, por todo el cariño y el apoyo brindado en la realización de mis proyectos, y en elemental en el presente trabajo.

A mi familia.

Primordialmente a mis tíos Fernando y Eduardo, por ser un gran ejemplo para mí; a mis primos Fernando, Jaqueline, Itzel, Iliana y Alejandro, por

estar en todo momento conmigo, por la comprensión, cariño y apoyo otorgado para la realización de esta meta; a mis sobrinos Emiliano, Leonardo y Danna por ser el motor de mi vida; así como a mis tías Violeta y Tere por creer y confiar en mí.

¡Muchas gracias a todos ustedes!

Al Maestro Jorge Luis Esquivel Zubiri.

Quien con paciencia, constancia y sabiduría, me dio la guía para la elaboración de este trabajo tan importante y elemental en mi vida. Muchas gracias por el apoyo incondicional que me ha brindado.

A mis amigos.

Verónica, Isaac, Cesar, Monserrat y Erick por el apoyo que en todo momento he recibido de ustedes durante la carrera, y una vez finalizada ésta. A Diana y a Gabriela por haberme apoyado de manera incondicional, y por estar conmigo al realizar este trabajo, a todos ustedes de igual manera agradezco el cariño y comprensión que me han brindado.

A mis compañeros y amigos.

Licenciados Flor Elvia García Dávila, Francisco Javier Gómez Guadian y Jorge Gilberto Pérez Sánchez, por haberme impulsado en todo momento para realizar este trabajo, por confiar en mí a cada instante y por compartir conmigo todos sus conocimientos, asimismo, agradezco la amistad que me han proporcionado.

“Bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala”.

Licenciado Benito Juárez García.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	4
1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	4
1.2. Leyes Reglamentarias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	8
1.2.1 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1919.....	9
1.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1929.....	10
1.2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1954.....	13
1.2.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1971.....	14
1.2.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1977.....	15
1.2.6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1983.....	16
1.2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1996.....	17
1.2.8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 2009.	19
1.2.9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 2011.	20
1.3. Reformas Constitucionales.....	20
1.3.1. Reforma de 1992.....	21
1.3.2. Reforma de 1993.....	23
1.3.3. Reforma de 1994.	27

1.3.4. Reforma de 1996.....	28
1.3.5. Reforma de 1999.....	31
1.3.6. Reforma del 2008.....	32
CAPITULO II. LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	41
2.1 Concepto de Intitución.....	41
2.2 Concepto de Ministerio Público.....	43
2.2.1 Validez legal y constitucional.....	46
2.2.2 Denominaciones.....	46
2.2.3 Atribuciones.....	47
2.3. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	52
2.4. Servidor Público.....	56
2.5. Clasificación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	59
2.5.1. Personal estructura	59
2.5.2. Personal sustantivo.....	60
2.5.3. Personal administrativo.....	60
CAPITULO III. MARCO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	62
3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..	62
3.2. Convención Interamericana contra la Corrupción.....	65
3.3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.....	67
3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	76
3.5. Código de Ética.....	79
3.6. Acuerdos y Circulares.....	81

CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.....	91
4.1. Responsabilidad.....	91
4.2. Principios rectores.....	95
Conclusiones.....	129
Bibliografía.....	132

INTRODUCCIÓN

En todo Estado Democrático de Derecho, existe imperativo deontológico y normativo de que las personas físicas que ocupan cargos, empleos o comisiones dentro de las distintas esferas del poder público o de autoridad, sea esta legislativa, ejecutiva o judicial, deben responder de sus actos u omisiones, que pudieran constituir faltas a las obligaciones que tienen encomendadas como servidores públicos.

El Ministerio Público no escapa de esta regulación. Dicha institución, compuesta por personas físicas y que desempeñan las funciones de investigar y perseguir delitos, deben responder de sus actos u omisiones, cuando estos constituyan faltas descritas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El Constituyente de 1917 creó la figura del Ministerio Público como un órgano autónomo del Poder Judicial, encargado de la investigación y persecución de los delitos. Fue así como funcionó dicha figura, se convirtió en la institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el ámbito local, y en la Procuraduría General de la República en el ámbito federal.

Durante décadas, el Ministerio Público, siempre fue objeto de constantes elogios, pero también de críticas. Sin duda alguna, lo ha sido su falta de autonomía política frente al Poder Ejecutivo, así como su forma de actuar discrecional y autoritario, con el que actuó durante el siglo XX.

Ahora, la reforma judicial implementada en junio del 2008 transforma el sistema jurídico de procuración e impartición de justicia de manera radical. Dicha reforma no solamente se limitó a establecer la implementación del sistema de juicios orales en la justicia penal, sino que también persigue entre sus objetivos la transformación de la Institución del Ministerio Público. Cabe mencionar que la reforma del 2008 no ha sido la única en su especie, la misma tuvo como antecedentes la de 1992 al prohibir la práctica de la confesión a cargo de los elementos de la antes denominada Policía Judicial, así como

establecer una serie de requisitos técnicos a cargo del Ministerio Público para ejercitar acción penal. Posteriormente la reforma constitucional de 1995 dejó abierta la posibilidad de revisar las determinaciones dictadas por el Ministerio Público en los casos de desistimiento del ejercicio de la acción penal, lo que obligó a que dicha autoridad, actuara con mayor profesionalismo en el derecho y no con la discrecionalidad y arbitrariedad con la que actuaba.

Resulta importante para la profesionalización de los Agentes del Ministerio Público que integran la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conocer los principios que rigen la institución, la historia de la misma, así como el marco de obligaciones y de responsabilidades en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

Para ello, el presente trabajo se propone estudiar la responsabilidad administrativa de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; desarrollándose el estudio analítico en cuatro capítulos.

El primero de ellos versa sobre los *Antecedentes de la Institución del Ministerio Público*, en el que se expone la evolución legislativa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El capítulo segundo, analiza la *Institución del Ministerio Público*, sus denominaciones, atribuciones, quienes son sus servidores públicos, que debe de entenderse por personal sustantivo, operativo y administrativo.

El tercer capítulo es el *marco jurídico de la responsabilidad administrativa de los Agentes del Ministerio Público*, en dicho apartado, se citan algunos ordenamientos jurídicos, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Código de Ética, Acuerdos y Circulares.

Finalmente, el último capítulo es la Responsabilidad Administrativa de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se expone los principios rectores que rigen su actuar, así como sus obligaciones de lealtad, imparcialidad, eficiencia, honestidad, legalidad, certeza, objetividad, profesionalismo, transparencia, eficacia, respecto a los derechos humanos.

El trabajo se desarrolla con una metodología descriptiva, esto es, que se realiza de forma sistemática y didáctica, en la cual se desenvuelve la aplicación de la normatividad, con motivo de la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público, asimismo, es realizado bajo el método sintético y analítico, en virtud de que de manera separada se analizan los diversos ordenamientos que contemplan las obligaciones y deberes de los agentes del Ministerio Público, realizando de esta forma un resumen de las mismas, así como la responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos.¹

En virtud de lo anterior, es menester precisar que el presente trabajo no es propositivo, en el cual se formule la modificación, derogación, abrogación o creación de alguna norma jurídica; contrario a ello, se pretende elaborar una compilación, que como se ha referido sintetice los deberes de tan importantes servidores públicos en comento.

¹ Vid. WITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1996, p. 6.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

A fin de efectuar, y analizar de manera debida la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público, es de suma importancia referir los antecedentes de la institución del Ministerio Público, el como nació dicha figura y el como ha ido evolucionando con el paso de los años conforme a las necesidades de la sociedad. El presente capítulo, abordara la figura del Ministerio Público plasmada desde la Carta Magna, hasta la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente, en la cual de manera particular en el Distrito Federal, señala las atribuciones de los agentes del Ministerio Público.

1.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Hasta antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existía el reconocimiento de la figura institucional del Ministerio Público como una autoridad y un ente autónomo del Poder Judicial.

“El Ministerio Público, como hoy lo conocemos, como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, quedó institucionalizado a partir de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, siendo en el artículo 21, el cual en su texto original, se dispuso lo siguiente:

*"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. **La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público** y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por*

treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana." " 2

La Constitución de 1917 hizo del Ministerio Público una institución federal. Esa fue la iniciativa que presentara el entonces Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza, al presentar en su proyecto de reformas de la Constitución de 1857, que terminaría siendo en la discusión de una nueva Constitución, un artículo que correspondía al numeral 21, que hablaba del Ministerio Público, diciendo éste: *"... propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido nominal porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos*

² Vid. Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

*contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*³

En virtud de lo anterior con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que aprobara el Constituyente de 1916-1917, estableció de manera implícita ciertas limitantes del Ministerio Público, al referir lo siguiente:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que***

³ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 1999, p.p. 60 - 61.

*hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndole inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. **En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.**"⁴*

Esto es que ciertas funciones que pretendiese hacer el Ministerio Público debían estar aprobadas de cierta manera por la autoridad judicial, esto, a efecto de que hubiese una mejor motivación, y así no existiesen actos de autoritarismo.

De igual forma, se advierte que la Constitución de 1917 contrajo la declaración de nuevos derechos a favor de ciertos grupos sociales, de ahí que la retórica revolucionaria de aquel entonces, le llamara la "Primera Constitución Social", toda vez que no existían antecedentes en otros textos constitucionales, de alguna Constitución Política, que además de reglamentar la división y los

⁴ www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf

limites de los poderes públicos, así como también, los derechos universales, inalienables e inmutables que se le “otorgaban” a los “individuos”, regulara también los principios de equidad y justicia social que enarboló la revolución mexicana, como lo fue el reparto de tierras a favor de los campesinos, así como las reglas que regulaban el equilibrio de los factores de producción entre el capital y trabajo, contenidos ambos principios, en los artículos 27 y 123 constitucionales.

De igual manera, la Constitución de 1917, establecía un sistema de poder presidencialista, dando predominancia en la toma y ejecución de las decisiones publicas, al Poder Ejecutivo por encima del Poder Legislativo e inclusive, hasta del Poder Judicial.

Respecto al Poder Ejecutivo, este se imponía al Poder Legislativo en varias de las facultades antes reservadas a dicho poder, creando así de esa forma un régimen político presidencialista; respecto al Poder Judicial, la supremacía del ejecutivo fue posible, al restarle facultades a los jueces para conocer e investigar la comisión de delitos y otorgarles dichas facultades, al Ministerio Publico. De tal forma, que el Ministerio publico, nace como un institución de buena fe, que pretende corregir, el “desvío” y “abuso del poder” en que había ocurrido los jueces desde la época de la Colonia. Una nueva figura institucional, que serviría desde esa lógica, a “depurar” y “dignificar” la función de los jueces.

1.2. Leyes Reglamentarias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Como es bien sabido las normas constitucionales requieren de la existencia de normas que reglamenten dichos principios, y que de igual forma logre crear las instituciones públicas previstas en la Constitución.

De ahí, que en el caso de nuestra materia, existieron nueve leyes orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, siendo éstas publicadas en los años 1919, 1929, 1954, 1971, 1977, 1983, 1996, 2009 y 2011.

1.2.1. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1919

“Una vez expedida la Constitución de 1917, el primer ordenamiento jurídico que rigió la Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, fue la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1919, siendo Presidente de la República Venustiano Carranza.”⁵

Lo que dispuso esta Ley, es que el Ministerio Público era la Institución que tenía por objeto ejercitar ante los tribunales del Poder Judicial, las acciones penales correspondientes para la persecución, investigación y represión de los hechos criminosos definidos y penados por las leyes comunes del Distrito y territorios federales, así como defender los intereses de dichas entidades.

Entre las atribuciones que le fueron conferidas al Ministerio Público fueron, entre las más sobresalientes, las siguientes:

- Demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes ante los tribunales a los cuales estuvieran adscritos;
- Ejercitar la acción penal y pedir la aprehensión de los responsables de delitos, así como la imposición de las penas que correspondan;
- Interponer los recursos procedentes; y

⁵ Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Concurrir a las diligencias y audiencias del tribunal; ⁶

La Institución del Ministerio Público dependía directamente del Presidente de la República, quien nombraría al Procurador General y éste, a los agentes del Ministerio Público con la aprobación del primero.

Asimismo, cabe precisar que por primera vez se estableció que el Procurador y los agentes del Ministerio Público, estarían impedidos para desempeñar otros cargos o empleos de la Federación, de los estados, del Distrito Federal, o de los municipios, así como para ser apoderados judiciales, síndicos, árbitros de derecho, notarios, agentes de negocios o para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia. Estableciéndose las causas por las cuales el Procurador y los agentes del Ministerio Público, deberían excusarse del conocimiento de los asuntos.

De igual forma en esta Ley se facultó al Procurador para imponer a los agentes, así como a los empleados del Ministerio Público correcciones disciplinarias que podrían ir del apercibimiento o amonestación hasta la suspensión del sueldo por no más del 10% del total de un mes. ⁷

1.2.2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1929

Posteriormente, al ser Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se publicó el 7 de octubre de 1929, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales. ⁸

⁶ Vid. Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

⁷ Vid. Íbidem

⁸ Vid. Íbidem

Así es, que este ordenamiento definió al Ministerio Público como la Institución encargada de perseguir ante los tribunales del Distrito y territorios federales, los delitos del orden común; por primera vez se establece como una obligación del Ministerio Público el exigir la reparación del daño proveniente de delitos.

Asimismo, es menester precisar que la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. Sin embargo en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929 se da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y realizándose las innovaciones exigidas en el Código Procesal de la misma fecha.

“La institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy la animan y que en términos generales son las siguientes:

I. Constituye un cuerpo orgánico. 'La institución del Ministerio Público constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

II. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

III. Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

IV. Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida (Ley Orgánica del Ministerios Público de 1903).

V. El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

VI. Es parte en los procesos. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

VII. Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

VIII. Tiene el monopolio de la acción procesal penal, correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos, y

IX. Es una institución federal. Por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917), están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución.”⁹

De lo anterior, se desprenden de manera general las características que poseía la Institución del Ministerio Público, y que en la actualidad, éstas se encuentran vigentes. Realizándose como se ha referido, conforme al Código Procesal, atendiendo con ello, las necesidades que en ese entonces tenía la sociedad.

⁹ RIVERA SILVA, Manuel, *op. cit.*, p. 61 a 63.

1.2.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1954

Más adelante siendo Presidente Adolfo Ruiz Cortines, se publicó el 31 de diciembre de 1954 la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, en este ordenamiento no define la Institución del Ministerio Público, solamente determina sus facultades y obligaciones, entre las cuales destacan las siguientes:

- “Investigar los delitos de su competencia;
- Ejercitar la acción penal y exigir la correlativa reparación del daño ante los tribunales del Distrito y territorios federales;
- Aportar las pruebas y promover todas las diligencias que sean conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad criminal de los indiciados;
- Pedir a la autoridad judicial la aplicación de las penas;
- Interponer los recursos que le conceda la Ley;
- Recabar de las oficinas públicas los informes necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;
- Intervenir en los asuntos que señale la Ley; y por ultimo
- Recibir las manifestaciones de los bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y territorios federales, al tomar posesión de su encargo o dejarlo.”¹⁰

¹⁰ Manual de Organización General de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

1.2.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1971

Asimismo, el 31 de diciembre de 1971 siendo Presidente de la República el Licenciado Luis Echeverría Álvarez, fue publicada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Es así que por primera vez se realiza la denominación referente a la Procuraduría y no al Ministerio Público, en virtud de que el contenido de la ley, no se enfoca solamente a la organización y funcionamiento del Ministerio Público, sino hace referencia a las actividades relativas a la procuración de justicia.

De este mismo modo, el agente del Ministerio Público tenía entre sus atribuciones, las siguientes:

- “Investigar por sí y con auxilio de la Policía Judicial, los delitos de su competencia;
- Ejercitar la acción penal, aportando todas las pruebas y promoviendo todas las diligencias tendientes a comprobar el delito y la responsabilidad de los inculcados, así como el monto del daño causado;
- Recabar de las oficinas públicas y de los particulares los informes y datos necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;
- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito y territorios federales, al tomar posesión de sus cargos y al dejarlos;
- Conocer, en auxilio del Ministerio Público Federal, de las denuncias y querellas que se presenten con motivo de delitos de ese fuero; e

Intervenir en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar.”¹¹

En cuanto a las condiciones para poder ser Agente del Ministerio Público, se instauró que debía ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar haber observado buena conducta, no haber sido sentenciado como responsable de delitos intencionales y ser licenciado en derecho con título.

1.2.5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1977

El 15 de diciembre 1977, siendo Presidente de la República el Licenciado José López Portillo y Pacheco, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; esta ley hace referencia solamente al Distrito Federal y no a los territorios federales, esto es en virtud de las reformas Constitucionales del 21 de noviembre de 1952, y del 8 de octubre de 1974.

- “Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que puedan constituir delito;
- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva del Distrito Federal los delitos de su competencia;
- Ejercitar la acción penal;
- Solicitar las órdenes de aprehensión y comparecencia en términos del artículo 16 Constitucional;
- Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas en delito flagrante o en casos urgentes;

¹¹ Íbidem

- Aportar todas las pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad de sus autores, así como el monto de la reparación del daño causado;
- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus funciones;
- Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;
- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;
- Recibir las manifestaciones de bienes de los funcionarios y empleados del Distrito Federal e investigar por denuncia de oficio, los casos de enriquecimiento indebido; e
- Intervenir en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden familiar.”¹²

1.2.6. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1983

El 12 de diciembre de 1983, siendo Presidente de la República, el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, se publicó una nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la cual entró en vigor noventa días después. En ésta, establecía a la Procuraduría como una Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, en la que se integró la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos.

No pasa desapercibido que fue en estos años, cuando los escándalos de corrupción cometidos bajo el amparo del gobierno federal, tanto en la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos, como también en la Policía Preventiva del Distrito Federal, obligó al entonces Presidente Constitucional, a emprender una campaña de “Renovación Moral” y combate a la corrupción. Habiéndose

¹² Íbidem

emprendido reformas constitucionales al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer en ella, los ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, produciéndose con ello, diversas modificaciones en el Código Penal al tipificarse la comisión de delitos cometidos por servidores públicos como el peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, extorsión, entre otros; en el ámbito administrativo, se crea la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y con ello también, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Posteriormente la citada ley de 1983, tuvo dos reformas mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1985 y el 24 de diciembre de 1986.

La reforma del año de 1985 creaba las bases de organización y disponía que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estaría presidida por el Procurador, como Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares.

La segunda reforma, además adicionó diversas disposiciones de la Ley, en relación con las atribuciones del Ministerio Público, en cuanto a la persecución de los delitos del orden común, la vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia, requisitos para ser nombrado Procurador General de Justicia, requisitos para ser nombrado agente del Ministerio Público, agente de la Policía Judicial y perito; entre otras disposiciones generales.

1.2.7. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 1996

Con las reformas constitucionales de 1993, el 30 de abril de 1996, siendo Presidente de la República el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; esta

ley actualiza y sustenta la Institución jurídicamente, asimismo, establece las bases de organización para atender las necesidades de procuración de justicia en una sociedad que demanda continuamente una seguridad más efectiva, y una representación social acorde a las expectativas de las personas en una entidad tan dinámica como lo es el Distrito Federal.

De la misma manera, la ley considera a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como una Institución encargada de representar los intereses jurídicos de la sociedad, y que por ende debe gozar de atribuciones concretas y claras que le permitan vigilar la legalidad, como vía para alcanzar un verdadero Estado de Derecho, así como la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia.

En este mismo sentido, "se sustituye el término de "cuerpo del delito" por "elementos del tipo penal" y el concepto de delito grave previsto en nuestra Constitución; sin embargo, esta modificación ocasionó confusión y en algunos casos impunidad debido al exceso de tecnicismos legales en los que se incurría en la integración de la averiguación previa, por lo que a través de reforma Constitucional, se rectificó, volviéndose nuevamente al término "cuerpo del delito"¹³, sustituyéndolo nuevamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal mediante el Decreto publicado el 18 de mayo de 1999 en el Diario Oficial de la Federación

De igual forma, se faculta a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para promover el intercambio con otras entidades federativas, así como, instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado, para la cooperación y el fortalecimiento de acciones en materia de prevención

¹³ Íbidem

Además, esta ley establece que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, están sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Esta ley serviría de antecedente en las leyes y acciones administrativas consecuentes tendientes a la modernización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose en la citada ley, la creación de nuevas Subprocuradurías, Fiscalías, Agencias y Unidades de Investigación, cuyas atribuciones quedaron delimitadas tanto en la citada ley como en su Reglamento.

1.2.8. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 2009

El nueve de septiembre de 2009, siendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la República el Licenciado Marcelo Ebrard Casaubon, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Cabe señalar que dicha ley, fue aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, so pretextando tener facultades para legislar en materia penal dentro del ámbito territorial del Distrito Federal, sin embargo, dicha ley fue impugnada por la Cámara de Senadores, quien considero dicha ley como inconstitucional, por haber sido legislada por una autoridad legislativa notoriamente incompetente, debiendo haber sido la autoridad competente, el Congreso de la Unión.

El asunto fue dirimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien a través de la controversia constitucional 102/2009 determinó por vez primera en la historia moderna del derecho positivo mexicano, “dejar sin efectos” la totalidad de la ley.

1.2.9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en 2011

El 20 de junio de 2011, siendo Presidente de la República el Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, se publicó la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; de la cual se desprenden mayores atribuciones para el Ministerio Público, en materia de representación de menores e incapaces, víctimas y ofendidos de los delitos.

Entre los cambios más relevantes en dicha ley, se encuentra el cambio de denominación de Policía Judicial, por un cuerpo de elementos operativos profesionalizados, denominándose dicha corporación como “Policía de Investigación”; se estableció también el marco jurídico de los derechos, obligaciones e impedimentos del denominado “personal sustantivo”, en el que se encuentran los Policías de Investigación, Peritos, Oficiales Secretarios, agentes del Ministerio Público y agentes del Ministerio Público Supervisor.

Otra de las reformas jurídicas trascendentales contenidas en este ordenamiento, figura el “régimen disciplinario” del personal sustantivo, en el que se establecen las obligaciones de los agentes del Ministerio Público (artículo 73), Oficiales Secretarios (artículo 74) y Peritos (artículo 75); asimismo, en el artículo 76 del citado ordenamiento legal, establece que el órgano encargado de imponer las sanciones administrativas dentro de ese régimen disciplinario, lo es la Contraloría Interna.

1.3. Reformas Constitucionales

Las reformas constitucionales realizadas a la Institución del Ministerio Público podemos clasificarla en dos rubros; el primero de ellos que tiene que ver estrictamente con las atribuciones del ente administrativo y el segundo, con los requisitos constitucionales, legalidad y demás cargas procesales del órgano

persecutor e investigador de los delitos, para poder ejercitar la acción penal ante los tribunales.

1.3.1. Reforma de 1992

La transformación del Ministerio Público surge, con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Dicha institución nace en 1990, por motivos políticos, como consecuencia de los abusos y violaciones a los derechos humanos cometidos principalmente por los Policías Judiciales y por el abuso de autoridad, arbitrario y discrecional del Ministerio Público.

Es por ello, que la Constitución se reforma en 1992, creándose los párrafos primero a quinto del artículo 102, así como el apartado A y B en el que se dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales establecerán las bases para la organización del Ministerio Público, así como también de los organismos de protección de los derechos humanos, especificando que estos últimos organismos, no serían competentes, tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales. Quedando el citado artículo de la forma siguiente:

“ARTÍCULO 102.-

A. La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá

solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas

autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.”¹⁴

1.3.2. Reforma de 1993

Posteriormente en el año de 1993, se reformó el artículo 16 Constitucional, estableciéndose dentro de las garantías individuales, mayores cargas procesales al Ministerio Público para la integración de las averiguaciones previas.

Dichas cargas abarcaban diversas hipótesis, como el de delito flagrante cualquiera puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad; en casos urgentes, de delito grave, posible sustracción a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial, el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado. Asimismo refiere que ante los casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá de inmediato ratificar la detención o decretar su libertad, además de destacar que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial y que en casos de delincuencia organizada el plazo podrá duplicarse.

¹⁴ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-123.html

“ARTÍCULO 16.- No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.*¹⁵

Asimismo, en el artículo 20 Constitucional, se realizan reformas referentes a establecer las garantías al inculcado en todo proceso de orden penal; a su solicitud, además de que el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, la cual debía garantizar la reparación del daño. De igual manera se establece que queda prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura; y que la confesión carecerá de valor probatorio si no es rendida ante el Ministerio Público o el juez, o sin la presencia de su defensor.

De la misma forma, la reforma de manera importante incorpora el derecho para la víctima u ofendido por algún delito, de recibir asesoría jurídica, satisfacción de la reparación del daño, atención médica de urgencia y coadyuvar con el Ministerio Público. Por lo que al reformarse las fracciones I, II, IV, VIII y IX, y al agregar el párrafo relativo al referido derecho de la víctima u ofendido, el citado artículo queda de la siguiente forma:

“En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por

¹⁵ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-129.html

su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;...

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor

comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;...

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes...”.¹⁶

1.3.3. Reforma de 1994

Una reforma elemental, y de suma importancia es la de 1994, dentro del artículo 21 Constitucional, la cual de manera sobresaliente dispone la impugnación por vía jurisdiccional ante resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal dictadas por el Agente del Ministerio Público.

“...Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

¹⁶ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-129b.html

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.”¹⁷

1.3.4. Reforma de 1996

La reforma constitucional de 1996, tiene como principal causa social, el incremento de los altos niveles delictivos en el país, en particular, los de la delincuencia organizada. Dicha reforma, presentada por el Ejecutivo, sería ampliamente modificada por el Poder Legislativo.

En ese año, la reforma al artículo 16 Constitucional, la cual reafirma que únicamente la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión cuando haya denuncia, acusación o querellas previas y cuando se trate de delito sancionado con pena privativa de libertad. Asimismo, señala que ante un delito flagrante cualquiera puede detener al indiciado y ponerlo a disposición de la autoridad; y que el Ministerio Público podrá ordenar la detención del indiciado en casos urgentes, de delito grave, posible sustracción a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial.

De igual manera, se destaca que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. En casos de delincuencia organizada el plazo podrá duplicarse.

“Artículo 16... Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de

¹⁷ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-133.html

la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materia de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio...”.¹⁸

Asimismo, en este mismo año, se realizaron reformas al artículo 21 Constitucional, las cuales además de confirmar que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, dispone que al ministerio público incumbe, además de la persecución de los delitos, su investigación.

De igual forma, especifica, que el Ministerio Público se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, omitiendo la referencia a la policía judicial.

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su

¹⁸ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-135.html

autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”¹⁹

Del mismo modo, en el ámbito político jurídico del Distrito Federal, se reformó todo el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estructurándolo en ocho apartados: A, B, C, D, E, F, G y H. Dicha reforma, otorga de cierta forma una especie de autonomía al Distrito Federal, señalándose las atribuciones de los poderes federales y a los poderes locales, regulados a través de un Estatuto de Gobierno.

Cabe señalar que respecto a la materia que nos ocupa, el Ministerio Público en el Distrito Federal sería presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; facultándose de igual forma, a la Asamblea Legislativa, para poder proponer y emitir legislación en materia penal.

“ARTÍCULO 122. ...

A. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

III. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

¹⁹ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-135b.html

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social.”²⁰

1.3.5. Reforma de 1999

Una reforma significativa, fue la realizada al artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, en el año de 1999, la cual elimina los conceptos “acusación”, “determinado” y se sustituye el enunciado que dice “acreditan los elementos que integran el tipo penal y probable...” por el nuevo texto que señala “acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable...”. Asimismo, se suprime por consiguiente la figura de la acusación como elemento de procedibilidad al reafirmarse la negativa a librar una orden de aprehensión si no es por autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho señalado como delito.

“Artículo 16.-... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad

²⁰ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-135q.html

y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”²¹

La reforma constitucional de 1999 en el campo doctrinario, se le considero como una “contra reforma”, respecto a la modificación constitucional de 1992, toda vez que hasta antes de dicha reforma, el Ministerio Publico para poder integrar un delito, requería la acreditación del “cuerpo del delito”; posteriormente, en el periodo de 1992 a 1999, la carga probatoria del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, se delimitó a los “elementos del tipo penal”; sin embargo, la reforma constitucional de 1999, regresó a la antigua denominación de elementos del cuerpo del delito.

1.3.6. Reforma del 2008

En la actualidad con la implementación del sistema acusatorio adversarial en el procedimiento penal, la cual, cabe precisar que ha sido uno de los cambios mas importantes en los últimos tiempos en el sistema penal de México, esto, gracias al cambio realizado en la Ley Suprema en el año 2008, en la cual dentro del artículo 16 se reforman los párrafos segundo y décimo tercero, sustituyéndose la presentación de pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por los datos que establezcan que se ha cometido el hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Asimismo se incorpora la figura de jueces de control, la cual resolverá las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad y se establece el registro fehaciente entre las comunicaciones de los jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes.

²¹ www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDConstitucion/html/r-139.html

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar

su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Por otro lado, en este mismo año se reforma todo el artículo 21 Constitucional, la cual confirma la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, quienes actuarán bajo la conducción y mando de aquél, es menester precisar que el termino policías resulta más amplio en toda vez que no se especifica que especie de policías son las que deben de intervenir en la investigación de los delitos. Confirma igualmente la imposición de penas, su modificación y duración serán propias y exclusivas de la autoridad judicial. Además de que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno

deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.”

Con lo anterior, es de notarse como se han ido transformando en base a las necesidades de la sociedad, las facultades delegadas a los Agentes del

Ministerio Público, con ello de igual forma su actuar se ha transformado de la misma forma, y por ende las responsabilidades que recaen en dichos servidores públicos.

CAPITULO II. LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del Ministerio Público, resulta de gran relevancia, comprender de manera teorica a la institución del Ministerio Público, es por ello que en el presente capítulo abordaremos ciertos conceptos a fin de comprender dicha figura, y por ende comprender el tipo de reponsabilidad de los agentes del Ministerio Público.

2.1. Concepto de Intitución

De manera relevante, y para fines del presente trabajo, es preciso definir qué es lo que se entiende por Institución, por lo que al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas define dicho término como:

“(Institución proviene del vocablo latino *institutionis* y hereda de éste gran parte de su significado.) *Institutio* deriva de *instituo* (*is, ere, tui, tutum*), que significa: „poner“, „establecer“ o „edificar“; „regular“ u „organizar“; o bien: „instruir“, „enseñar“ o „educar“. Esta rapsodia de significados pasaron a ser designados por la voz „institución“ y por sus equivalentes modernos. Por confusión, „institución“ recoge diversos significados de *institutum* (también de *instituere*), *inter alia*: „propósito“, „finalidad“ (de una obra) „materia“ o „plan“; forma de vida o pauta de conducta; „usos“, „hábitos“ o „costumbres“; „pacto“, o „estipulación“; o bien: „ideas establecidas“, „fundamento“, „principios“ o „enseñanzas“. Estos significados habrían de determinar, por mucho, los usos modernos de „institución“ (*v. infra*).

Los jurisconsultos romanos entienden por *instituciones* los principios o fundamentos de la disciplina jurídica; llaman *instituciones* a los libros que señalan los fundamentos del derecho (*e.g. instituciones* de Gayo, [escritas en 161 dJC] y las *Institutiones* de Justiniano redactadas por Teófilo y Doroteo [siglo

VI] bajo la dirección de Triboniano [470-543]. Las *Institutiones* eran consideradas un manual elemental, de ahí que el título completo de las *Institutiones* de Justiniano fuera *Institutiones sive elementa*.

En ocasiones opera como sinónimo de *institutum* y se usa en el sentido de „constitución o regla que prescribe cierto patrón de comportamiento“, „instrumento“, ente colectivo“ (corporación u organización).

En el lenguaje ordinario (fuertemente *afectado* por los usos técnicos señalados) „institución“ significa: „orden de personas, cosas o hechos, regulado por normas estables, de conformidad con las cuales cooperan o participan muchos hombres por espacio de cierto tiempo“. „Institución“ tiene, también, significados concretos, más precisos: „actos de establecimiento“ (ente público), „organización“ (establecimiento comercial), „organización o estructura de alguna forma social“; „colección de principios o elementos fundamentales de una ciencia o „arte“ (especialmente de las disciplinas jurídicas); „regulación“ u „ordenación“. En un sentido más preciso „institución“ significa „algo que ésta *instituido* (arraigado, inserto) en la vida social“ como, p.e., una práctica, una creencia, que por su arraigo, necesidad, valor o permanencia constituye una actividad o función social esencial en la sociedad en cuestión, habitualmente conservada y estabilizada por ciertos *agentes* sociales.

Para los institucionalistas, la institución es una idea de obra que se lleva a cabo en un medio social y cuya realización y pervivencia requieren de una organización y de un procedimiento (M. Haurion). Para tales autores, la institución existe porque el instinto social hace que los hombres establezcan entes colectivos. En claro contraste con las relaciones contractuales la institución surge y se mantiene por la comunión de los miembros, por la *interiorización* de la idea. Este es el elemento esencial; sin embargo, la supervivencia de esta *forma social* reclama de un poder que la gobierne y de un

procedimiento que la regule. La institución presupone una organización y, como tal, implica una autoridad (G. Renard).”²²

Por otra parte, Eduardo López Betancourt define la Institución e Instituto, en los siguientes términos:

“Institución. DG: Establecimiento o fundación de algo. DJ: Cada una de las organizaciones fundamentales del Estado, órganos constitucionales del poder soberano de una nación. DV: Órgano del Estado.

Instituto. DG: (del lat *institutum*). Organismo oficial que se ocupa de un asunto concreto. DJ: Establecimiento en que se presta un servicio o cuidado específico. DV: Centro en el que se realiza una actividad”.²³

Por tanto, y una vez analizado lo anterior se llega a la conclusión de que “Institución” es una organización con autoridad estructurado con el fin de establecer cierto orden y control de un determinado tema social, mismo que se encuentra basado en principios y preceptos sociales, que en el caso en particular, el propósito de la Institución del Ministerio Público yace en la procuración de justicia.

2.2. Concepto de Ministerio Público

El Diccionario Jurídico Mexicano, define al Ministerio Público como “la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit. p.p. 1745- 1747

²³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Glosario Jurídico Penal. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª Serie. Volumen 1. Iure editores. México 2005. p. 126.

intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.²⁴

El Ministerio Público mexicano tiene antecedentes o raíces diferentes de diversas procedencias.

Cabe señalar que “En los orígenes de la organización social, la persecución de las conductas delictuosas así como su castigo, se regían bajo el principio de la llamada Ley de Tali3n: “ojo por ojo, diente por diente”, es decir, el accionar punitivo era privilegio del afectado y el castigo la satisfacci3n de una venganza particular.

Al tomar la congregaci3n humana matices de organizaci3n pol3tica m3s compleja, la evoluci3n de las ideas y pensamientos del hombre, as3 como de sus propios fen3menos sociales, le hacen tomar nuevos m3todos para arrancar de sus entrañas todo aquello que pudiese ser perjudicial a la armon3a, la paz y el orden que debe regir en comunidad.”²⁵

Es por ello que la creaci3n de una Instituci3n que fuera confiable y eficaz se hizo imprescindible, la cual tutelara los intereses leg3timos de la colectividad, surgiendo de esta manera el Ministerio P3blico, el cual emana como un representante que pugna por accionar un derecho que ha sido vulnerado, buscando de igual manera su reparaci3n.

Como se ha referido, la Reforma Constitucional del 5 de febrero de 1917, es de gran trascendencia, en virtud de que le da como Instituci3n al Ministerio P3blico, tal y como se conoce actualmente en los art3culos 21 y 102 apartado A de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el

²⁴ Instituto de Investigaciones Jur3dicas.- Diccionario Jur3dico Mexicano. 9° Ed. Porr3a. M3xico 1996, p. 2128.

²⁵ Historia de la Procuradur3a General de Justicia del Distrito Federal Tomo I, “Antecedentes Generales del Ministerio P3blico. Surgimiento y Evoluci3n del Ministerio P3blico como Instituci3n”, D'Mayth, S.A. de C.V., M3xico, 1996, p.9.

Estado otorga el monopolio de la acción penal al Ministerio Público unificando facultades y formando una institución como un organismo integral para investigar el delito, siendo de esta forma independiente al Poder Judicial.²⁶

Esto es, que el Ministerio Público es el representante social, el cual tiene la facultad exclusiva del ejercicio de perseguir los delitos, teniendo atribuciones investigadoras las cuales le permiten obtener y allegarse a las pruebas del delito de que se trate, mismas que no deben ser contrarias a la ley, o bien, a la moral.²⁷

En virtud de lo anterior es que se presume la buena fe del Ministerio Público, toda vez que éste debe ostentar una actitud imparcial, sin ninguna clase de apasionamientos, o interés personal, y menos alguna clase de interés jurídico, además debe ser garante de la justicia, para que a través del ejercicio de la acción penal y de la prosecución en la secuela procesal, se pueda obtener de manera debida un resarcimiento del daño causado a la sociedad por las conductas delictuosas cometidas en agravio de ésta, o en su caso para que sea reconocida de manera plena inocencia del procesado, reiterando que todas las diligencias efectuadas por el Ministerio Público deben estar apegadas a derecho, así como en protección de quien denuncia o se querrela, así como de aquel sujeto que es acusado.

Por otro lado, si bien se ha referido que el Ministerio Público es el representante de la sociedad en general, también cabe señalar que no toda actividad de esa figura jurídica termina así, ya que protege los intereses individuales, así como el de los incapacitados, en los términos que expresamente señalan las leyes, vigilando la legalidad en la esfera de su competencia promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia; además, de cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y

²⁶ Cfr. PINEDA PÉREZ, Benjamín Arturo., El Ministerio Público como Institución Jurídica, Porrúa, México, 1991, p. 38.

²⁷ *Ibidem*, p. 148.

todas aquellas facultades en que la ley le tiene permitido en su calidad de representante social. Siendo lo anterior la esencia contemporánea que reviste la diligencia del Ministerio Público.²⁸

2.2.1. Validez legal y constitucional

El Ministerio Público encuentra su fundamento constitucional en lo dispuesto en los artículos 21 y 102 apartado B.

En el ámbito local del Distrito Federal, existe la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo fundamento de existencia y validez, se encuentra en el artículo 122 base Quinta Inciso "D", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como también en el artículo 15 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, además de su ley reglamentaria que es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.2.2. Denominaciones

Ministerio Público es una institución, una organización pública perteneciente al Estado, al que jurídicamente se le denomina "Procuraduría General de Justicia", entidad colectiva con personalidad jurídica propia, integrada por servidores públicos, como son los agentes del Ministerio Público, elementos de la Policía Investigadora, así como los Peritos. Esta organización pública, se encuentra ordenada jerárquicamente en su titular, llamado Procurador General de Justicia, del que dependen directamente los

²⁸ Cfr. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tomo I, "Antecedentes Generales del Ministerio Público. Surgimiento y Evolución del Ministerio Público como Institución", D"Mayth, S.A. de C.V., México, 1996, p.9.

Subprocuradores, Fiscales, Responsables de Agencia, agentes del Ministerio Público Supervisor, agentes del Ministerio Público y Oficial Secretarios.

La denominación del Ministerio Público, desde el punto de vista institucional, es Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Aunque también la práctica forense le otorga otras denominaciones como la de “Representante Social”, “Fiscal” y “Órgano Acusador”, por señalar sólo algunas.

2.2.3. Atribuciones

El artículo 21 constitucional le concede al Ministerio Público de manera general la facultad de perseguir los delitos, y para ello, tal institución, asume dos papeles, el primero es el de autoridad, que es cuando investiga la contravención penal, allegándose a los elementos necesarios para la comprobación de los hechos antijurídicos, así como la probable responsabilidad de los sujetos implicados; por su parte, el segundo, se desarrolla en el momento en que se consigna la averiguación previa al Juez competente, ejercitando la acción penal en contra de las personas que resulten responsables en la consumación del delito por el cual se haya iniciado la indagatoria.

Por otro lado, las atribuciones en específico del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, emanan de su propia Ley y Reglamento, los cuales son:

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

III. Investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

IV. Proteger los derechos e intereses de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, ausentes, personas adultas mayores y otros de carácter individual o social, que por sus características se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad;

V. Aplicar en el ámbito de su competencia las disposiciones y principios contenidos en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, desde el inicio de la averiguación previa hasta que concluya el proceso penal;

VI. Proporcionar atención a los ofendidos y a las víctimas del delito, facilitar su coadyuvancia, tanto en la averiguación previa como en el proceso, protegiendo en todo momento sus derechos e intereses de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la demás normativa en la materia; teniendo como ejes rectores el respeto por los derechos humanos, la perspectiva de género y la protección integral a la infancia;

VII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de las personas víctimas de delito o de sus testigos;

VIII. Emitir o solicitar las órdenes o medidas para la protección de los sujetos que intervienen en el proceso penal;

IX. Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos de su competencia y en la persecución de los imputados, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados;

X. Requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal y de los estados y municipios de la República, así como de los particulares, en los términos previstos por las normas aplicables, para la debida integración de las averiguaciones previas.

XI. Realizar las actividades que, en materia de seguridad pública, le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y la normativa en la materia;

XII. Participar en el Consejo Local o las Instancias Regionales, del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos de la normativa vigente en la materia;

XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, realizando las actividades, integrando los órganos e instancias de coordinación, así como todas las demás acciones que señale la normativa vigente en la materia;

XIV. Recibir y compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones legales y normativas aplicables;

XV. Solicitar las medidas de protección a favor de las mujeres víctimas de violencia en términos de la normatividad correspondiente;

XVI. Preparar, ejercitar la acción y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio, en términos de la ley de la materia;

XVII. Promover la participación de la ciudadanía en los programas de su competencia;

XVIII. Realizar estudios, formular lineamientos y ejecutar estrategias o acciones de política criminal que comprendan:

a) La elaboración de estudios y programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y con otras instituciones, tanto del Gobierno del Distrito Federal como del Gobierno Federal o de otras Entidades Federativas, según la naturaleza de los programas;

b) El establecimiento de los servicios para la localización de personas y bienes, así como la ejecución de acciones tendientes a mantener un servicio de comunicación directa por el que se reciban los reportes de la comunidad en relación a las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento;

c) Proponer al Presidente de la República, a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con la Procuraduría y la Seguridad Pública. Asimismo, proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los proyectos de leyes y reglamentos relacionados con el Sistema de Justicia Penal en el Distrito Federal;

d) El diseño, implementación, vigilancia y seguimiento de las políticas para la disminución del número de delitos de mayor frecuencia delictiva;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones legales en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

f) Las demás que mencione esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

XIX. Promover la participación de los habitantes del Distrito Federal a través de las instancias de coordinación que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para:

a) La participación en la evaluación de las políticas e instituciones de seguridad pública que se circunscribirá a los temas relativos al desempeño de sus integrantes, el servicio prestado y el impacto de las políticas públicas en prevención del delito;

b) La opinión sobre políticas en materia de Seguridad Pública;

- c) Sugerir medidas específicas y acciones concretas para la función mencionada en los incisos a) y b);
 - d) Realizar labores de seguimiento;
 - e) Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para sus integrantes;
 - f) Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
 - g) Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública; y
- XX. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones legales aplicables.”

2.3. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal “es el organismo dependiente del ejecutivo federal que tiene como función esencial la actividad del ministerio público en el Distrito Federal.”²⁹

Asimismo, es una institución que como bien lo señala su propio nombre, es la encargada de procurar justicia, en específico en el ámbito local, es decir, en el Distrito Federal, y de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la institución se compone principalmente por la Oficina del Procurador, de la cual dependen:

- a) Jefatura General de la Policía de Investigación;

²⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. 9° Ed. Porrúa. México 1996, p. 2581

- b) Visitaduría Ministerial;
- c) Coordinación General de Servicios Periciales;
- d) Coordinación General de Políticas Administrativas de Planeación y Organización;
- e) Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;
- f) Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos;
- g) Fiscalía de Revisión y Seguimiento de Asuntos de Alto Impacto;
- h) Dirección General de Política y Estadística Criminal;
- i) Dirección General de Asuntos Internos;
- j) Dirección General de Comunicación Social;
- k) Instituto de Formación Profesional, y
- l) Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación.

Asimismo, de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, se desprenden las Fiscalías Centrales de Investigación, como lo son:

- 1) Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte;
- 2) Fiscalía Central de Investigación para Asuntos Especiales y Electorales;
- 3) Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Anti Secuestro (FAS);
- 4) Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros;
- 5) Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales;

- 6) Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidios;
- 7) Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes; y
- 8) Fiscalía Central de Investigación

De este mismo modo, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuenta con la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, la cual tiene a su cargo las Fiscalías Desconcentradas de Investigación, mismas que se encuentran ubicadas en los dieciséis órganos políticos administrativos que integran al Distrito Federal, así como la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Agencias de Atención Especializadas y las Unidades de Recepción por Internet (URI).

En este mismo sentido, la Subprocuraduría de Procesos, tendrá bajo su supervisión y dirección las siguientes Fiscalías:

- a) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Norte;
- b) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente;
- c) Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Sur;
- d) Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal;
- e) Fiscalía de Procesos en Juzgados Civiles;
- f) Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares;
- g) Fiscalía de Mandamientos Judiciales;
- h) Fiscalía Especializada en Extinción de Dominio;

Así como la Dirección de Consignaciones, y la Dirección de Procesos en Salas Penales.

Por otro lado, se cuenta con la Subprocuraduría Jurídica, de Planeación, Coordinación Interinstitucional y de Derechos Humanos, misma que tiene a su mando la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, la Dirección General de Derechos Humanos y la Dirección General de Planeación y Coordinación.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad tiene bajo su supervisión y dirección las siguientes Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- b) Dirección General de Servicios a la Comunidad;
- c) Centro de Estancia Transitoria para Niños y Niñas, y
- d) Dirección Especializada de Atención a Mujeres, Víctimas en Delitos Sexuales.

Por último la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General de Tecnología y Sistemas Informáticos, y la Dirección Ejecutiva de Administración de Bienes Asegurados.

Es así como todas y cada una de las diversas áreas que componen la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tienen respectivas funciones, misma que se encuentran encaminadas al objetivo de procurar justicia, contando para ello con servidores públicos con cargo de agentes del Ministerio Público, los cuales, de acuerdo a su área de adscripción tienen responsabilidades a efecto de brindar un mejor servicio a la sociedad.

2.4. Servidor Público

Un Estado para existir y cumplir sus fines, para ejercer y moderar su fuerza, requiere de instituciones, las cuales estas a su vez, la integran personas físicas. La conjunción de todas estas personas e instituciones conforman las organizaciones públicas, con personalidad jurídica y reconocimiento en el ordenamiento jurídico, entidades dirigidas por un titular, con relaciones de mando y organización jerárquica, con funciones específicas para proporcionar las obras y servicios públicos que requiera la ciudadanía, para satisfacer con ello las necesidades sociales, llámese educación, salud, seguridad social, procuración e impartición de justicia, entre otras más, así como también, para generar la infraestructura necesaria que permita el libre desenvolvimiento de los mercados para propiciar la libre empresa, las cadenas productivas, la generación de empleos, el ejercicio de la libertad contractual. Funciones que realiza el Estado a través de sus instituciones, y estas últimas, por conducto de sus servidores públicos, las cuales se encuentran delimitadas en las normas jurídicas que establece las permisiones, obligaciones y prohibiciones que dichos mandatos les prescriben.³⁰

Estas personas físicas que conforman las instituciones, se denominan desde el punto de vista político como funcionarios públicos, "trabajadores al servicio del Estado" desde el punto de vista laboral, "burócratas" en términos sociológicos, o bien, servidores públicos conforme a la perspectiva del derecho administrativo disciplinario. Este último tipo de personas, los "servidores públicos", se encuentran obligados a observar las normas jurídicas que regulan las actuaciones de los órganos estatales para el cumplimiento de los fines

³⁰ Vid. ARROLLO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Porrúa, México 2000, p. 10

deontológicos del Estado. Su sólo incumplimiento, trae como consecuencia, la responsabilidad jurídica de sus actos.³¹

El servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, protesta desempeñar su cargo, en apego a lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos de estos se encuentran reconocidos con las únicas limitantes que establecen los artículos 123 B y 127 de la citada Constitución Política, las obligaciones de estos, debidamente reguladas, en el ámbito federal, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente desde el año 2002 cuya aplicación rige para los órganos estatales federales; mientras que en la esfera local del Distrito Federal, sigue vigente la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que data desde 1982, ordenamiento normativo que aplica en las distintas dependencias administrativas y demás órganos de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora bien, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 108 párrafo primero señala como servidores públicos a "...los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía...".

Por otro lado, existen diversas definiciones de servidor público, algunas de estas compiladas por el investigador Mauricio Yanome Yesaki, mismas que a continuación citamos.

³¹ Vid. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático de los Trabajadores al Servicio del Estado, 2ª edición, Porrúa, México 1999, p. 21

Maurice Harriou nos dice que es "... un servicio técnico prestado al público por una organización pública, en forma regular y continúa, para satisfacer las necesidades publicas".³²

Jorge Olivera Toro nos dice por su parte: " no es una figura jurídica verdadera, sino un complejo de fines sociales que las entidades administrativas deben proponerse y que dan lugar a institutos y relaciones de naturaleza divergente"³³

En ese tenor, Marcel Waline apunta: "una actividad de interés público en que, en unos casos, la Administración tiene directamente la responsabilidad financiera y en otros carece de ella, esto es, que algunas veces la administración del servicio público se efectúa, en forma directa y, en otras ocasiones, la Administración pública sólo provoca la organización del servicio público y se completa su control."³⁴

Finalmente, Ernesto Gutiérrez y González, nos define de igual manera el servicio público, sin embargo, refiere que dicha noción puede ser expresada desde un punto de vista amplio y otro restringido, exponiendo el primero de la siguiente forma "es la actividad especializada que desarrolla una persona, para dar satisfacción, mediante prestaciones concretas y continuas a una necesidad, ya que general o ya colectiva, mientras éstas subsistan. Mientras que el segundo lo expresa en los próximos términos: es la actividad especializada que desarrolla una persona particular o pública, ya por sí directamente, ya indirecta por medio de una persona empresa, para dar satisfacción, mediante

³² Cfr. YANOME YESAKI, Mauricio. El Concepto de Servicio Público y su Régimen Jurídico en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 696.

³³ *Ibidem*, p. 697.

³⁴ *idem*.

prestaciones concretas y continuas, a una necesidad ya general, ya colectiva, mientras ésta subsista.”³⁵

Finalmente, la Convención Interamericana contra la Corrupción, define a la "Función pública", como *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*; mientras que al "Funcionario público" (o Servidor Público), *“como el "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos”*.

2.5. Clasificación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se clasifican en tres rubros:

- a) Personal de estructura.
- b) Personal sustantivo.
- c) Personal administrativo.

2.5.1. Personal estructura

Se considera como tal, al personal que ostentan el cargo a partir de Jefe de Unidad Departamental hasta el correspondiente al Procurador General de

³⁵ Ídem.

Justicia del Distrito Federal, éste último solo a efecto de identificaciones, asimismo se contempla al personal con puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de Enlace.³⁶

2.5.2. Personal sustantivo

Se entiende por personal sustantivo, aquellos que ejercen funciones encomendadas a la institución del Ministerio Público, investigadora y persecutora de los delitos, pudiendo ser estos, los Agentes del Ministerio Público, los Policías de Investigación, los Oficial Secretarios y los Peritos.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le impone al denominado “personal sustantivo”, el “Servicio Profesional de Carrera”, como requisito esencial para el reclutamiento, la selección, formación, ingreso, profesionalización, certificación, promoción, retiro, remuneración y evaluación del personal.³⁷

Dicho sistema de carrera, opera en tres áreas: Ministerial, Policial y Pericial.

2.5.2. Personal administrativo

Llámesese personal administrativo, aquellos empleados del Gobierno del Distrito Federal, cuya adscripción se encuentran laborando en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que desempeñan el puesto descrito

³⁶ Vid. Manual de Normas y Procedimientos para la Expedición de Credenciales de Identificación al Personal, [En línea]. Disponible: http://serverintranet/oficialia/dgpop/Manuales_guias/Manuales/Default.html

³⁷ Vid. Idem

tanto en el Tabulador como en el Catalogo de Puestos que emite para tal efecto, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.³⁸

En dicho catalogo y tabulador, se encuentran las plazas de mensajeros, choferes, secretarios, mecanógrafos, analistas; entre otros.

El ordenamiento jurídico en el que se establecen sus derechos y obligaciones, lo es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

³⁸ Vid. Idem

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

En el presente capítulo, se abordaran los preceptos legales que contemplan las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, asimismo, de manera sintetizada las obligaciones encomendadas a los agentes del Ministerio Público derivadas de distintos ordenamientos, de manera general a lo particular, mismas que deben ser observadas por dichos servidores públicos a efecto de no incurrir en responsabilidad ya sea penal o administrativa.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De manera general la Constitución Política establece como marco jurídico de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, particularmente los ciudadanos agentes del Ministerio Público, el siguiente precepto:

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u

omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ahora bien en cuanto hace a las responsabilidades de cualquier carácter, en las que pudiesen incurrir los servidores públicos, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 109 lo siguiente:

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Estableciendo, de la misma forma en su artículo 113, las sanciones a las cuales se harán acreedores los servidores públicos en caso de incurrir en alguna falta administrativa con motivo de sus funciones, señalando y especificando de la misma manera, que las leyes determinaran las obligaciones que los servidores públicos tendrán, lo anterior a efecto de salvaguardar los principios fundamentales, como lo son la honradez, la lealtad, la legalidad, la imparcialidad y la eficiencia

Artículo 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y

las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

3.2. Convención Interamericana contra la Corrupción

La Convención Interamericana Contra la Corrupción adoptada por la Conferencia Especializada sobre Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, en la ciudad de Caracas, Venezuela, fue ratificada el 27 de mayo de 1997, habiendo sido ratificada por el Senado de la República en los términos previstos por el artículo 133 constitucional el día 30 de octubre de 1996 y siendo ésta publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 9 de enero de 1998.

En el artículo VI de dicha Convención, define las conductas antijurídicas, descritas como “actos de corrupción”, bajo los siguientes términos:

Artículo VI

Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la

comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

Convención que si bien es cierto, en la praxis no es tomada en cuenta, resulta un ordenamiento al parecer de la suscrita, relevante, toda vez que la corrupción es un problema que generalmente se suscita en la relación servidor público-ciudadano, y motivo de ello es un sin número de quejas en contra de agentes del Ministerio Público, por tal motivo, es importante enumerarlo en las disposiciones legales relacionadas con la responsabilidad administrativa del personal ministerial.

3.3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Distrito Federal, regula la conducta a la que deben someterse los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal.

La misma nace en 1982, a iniciativa del entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal en el año de 1982, quien manifestó ante el Congreso, la exposición de motivos que precediera a la todavía vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"En un Estado de Derecho el ámbito de acción de los poderes públicos está determinado por la Ley y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere. La

irresponsabilidad del servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción; su irresponsabilidad erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los mexicanos.

El Estado de Derecho exige que los servidores públicos sean responsables. Su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos."³⁹

Por otra parte la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala:

La Iniciativa que presento a esta H. Representación Nacional, supera una deficiencia que ha venido mostrando nuestra legislación: La falta de un sistema que regule la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las de naturaleza penal, política, civil y laboral.

En las reformas al Título Cuarto de la Carta Fundamental que se proponen, se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, en la que se incurre por actos u omisiones que afecten los criterios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que

³⁹ Exposición de motivos de la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1982.

orientan a la Administración Pública y que garantizan el buen servicio público.

Conforme a ellos, hay que establecer un sistema nuevo que tenga bases sólidas y efectividad creciente. El procedimiento administrativo propuesto es autónomo del político y del penal, como lo establece la propuesta de reforma al artículo 109; ofrece al inculcado las garantías constitucionales de los artículos 14 y 16 y sus resultados no prevén la privación de la libertad del responsable, por tratarse de una sanción que sólo puede imponerse por el juez penal.⁴⁰

La Iniciativa establece una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas las cuales, según el caso, también podrían ser sancionadas conforme a la legislación penal. Las responsabilidades consecuentes pueden exigirse por cualquiera de las dos vías, pero siempre respetando el principio establecido en el mismo artículo de que no se podrá castigar dos veces una misma conducta con sanciones de la misma naturaleza.

Se parte de un catálogo de obligaciones establecidas por el legislador que sujeta a todo servidor público. La vigilancia de su cumplimiento estará a cargo, en primer lugar, de los superiores jerárquicos y de los órganos de control de las dependencias y entidades, los que quedan facultados para imponer las sanciones disciplinarias que requiere una administración eficaz y honrada, tales como sanciones económicas limitadas, como el apercibimiento,

⁴⁰ Ídem

amonestación privada y pública, destitución para los trabajadores de confianza y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

En ese tenor, el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el catálogo de faltas en que pueden incurrir los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, que puedan contravenir a los principios de legalidad, eficiencia, honradez e imparcialidad que establece la Constitución y que también regulan las leyes.

La Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal establece su propia Contraloría General, con las facultades fiscalizadoras y disciplinarias que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Dicho ordenamiento, a su vez, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 3 fracción I y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, establece el marco de atribuciones que tendrán las Contralorías Internas que existan en cada dependencia, organismo descentralizado y desconcentrado, así como entidades públicas del Gobierno de la Ciudad de México.

Las Contralorías Internas, también llamados Órganos de Control Interno, constituyen pues, la autoridad con funciones materialmente inquisitivas y jurisdiccionales, para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien, ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en donde esta autoridad, pueda ejercer sus atribuciones.

Así pues, cada corporación pública tendrá su propia Contraloría Interna y podrá conocer, de las faltas que cometan los servidores públicos adscritos a dicha dependencia. Incluyendo también, aquellos servidores públicos, llamados

Agentes del Ministerio Público, cuya atribución sea la de investigar y perseguir los delitos conforme a lo que establecen las normas penales.

En ese tenor, las disposiciones contempladas en esta ley, rigen, para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Siendo estas las siguientes:

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o

comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus 10 instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la

Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

3.4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Adicionalmente a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se cuentan también las del artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que señala, en el caso particular de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes obligaciones:

Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
- II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;
- III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;
- V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;

XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;

XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas;

XVII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;

XVIII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,

XIX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

3.5. Código de Ética

Por otra parte, con fundamento en los artículos 21, 113 y 122, Apartado “D” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 12 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 fracción II y 7 fracciones I y IV, 21, 23, 24 fracciones XVIII y XXVI, 69, 73, 74, 75 y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 5, 7 fracción VIII, y 27 fracción II de su Reglamento; el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió el Acuerdo A/008/2011, estableciendo los siguientes principios y deberes:

“CUARTO. El Decálogo que rige la actuación ética de los agentes del Ministerio Público se refiere a lo siguiente:

I.- La tarea fundamental del Ministerio Público es investigar los delitos y perseguir a los imputados conforme a Derecho y en atención a la veracidad de los hechos sucedidos y buscando siempre el interés social, respetando la dignidad humana; asimismo, preservar y defender los derechos de las personas.

II.- Los agentes del Ministerio Público cumplirán sus funciones con absoluta imparcialidad, considerando la igualdad de las personas ante la Ley, sin discriminar ni hacer distinción alguna por razones de raza, religión, condición socio-económica, ideología política, preferencia sexual o por cualquier otro motivo.

III.- Procederán en su desempeño con total independencia respecto a las influencias o presiones ajenas al Derecho, provenientes de otros factores.

IV.- La aplicación prudente de la Ley, es la exigencia constitucional que tiene el Ministerio Público de velar

permanentemente por los Derechos Humanos: abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de las personas, sin cumplir los requisitos previstos en la Ley. Velar por la integridad física y patrimonial de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia.

V.- El agente del Ministerio Público está comprometido con la supervisión y vigilancia de los servidores públicos sujetos a su dirección, para que se cumpla cabalmente con la normatividad.

VI.- Realizar las tareas inherentes a su desempeño con profesionalismo, es decir, asumir el compromiso de realizar su trabajo con esmero y dedicación, lo cual requiere en consecuencia, una actitud de superación personal por parte del agente del Ministerio Público mediante la participación en los cursos y programas de especialización, capacitación y actualización que otorga la Institución a los servidores públicos a través del Instituto de Formación Profesional.

VII.- El agente del Ministerio Público realizará sus funciones y atribuciones con oportunidad y eficacia, lo cual implica proceder con celeridad y diligencia para lograr una acción expedita en la procuración de la justicia.

VIII.- La excelencia y honradez en el ejercicio puntual de la misión encomendada al Ministerio Público, requiere que los agentes observen una mesura en su comportamiento, que implica conducirse siempre con respeto, prudencia y sensatez, para con todas las personas involucradas en los procedimientos de procuración de justicia: servidores

públicos, acusados, defensores, víctimas, testigos, familiares, entre otros.

IX.- Los agentes del Ministerio Público desempeñarán su cargo con rectitud, lealtad y honestidad obteniendo únicamente la remuneración y contra-prestaciones que el Estado otorga por el desempeño de su función.

X.- Observar buen trato, solidaridad y respeto en las relaciones de trabajo con sus subordinados jerárquicos y servidores públicos que se encuentran bajo su conducción y mando; así como disciplina, lealtad y cooperación con sus superiores jerárquicos”.

3.6. Acuerdos y Circulares

En este mismo sentido, por parte directa de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se expiden por parte del Titular de dicha dependencia, diversos Acuerdos y Circulares que rigen la actuación de los Agentes del Ministerio Público, los cuales a consideración de la suscrita, los mas relevantes, y que se encuentran apegados a las funciones que los servidores públicos que nos ocupan realizan, son los siguientes:

- A/019/1990 Que dispone el trato especial que debe otorgarse a las personas senectas, en la prestación de servicios encomendados a las diversas unidades de la institución.
- A/004/1991 Por el que establece los criterios que precisan la procedencia y actuación del Ministerio Público en Materia de Recursos e Incidentes.

- A/010/1991 Por el que se agrupan y unifican diversos criterios en materia de averiguación previa, consignación y procesos, competencia de la Justicia de Paz.
- A/001/1996 Por el cual se instruye a los agentes del Ministerio Público del Distrito Federal, sobre las acciones que se deberán adoptar para asegurar la salvaguarda de las garantías contenidas en los artículos 20 fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 269 fracción III, inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- A/008/1996 Por el que se establecen las reglas a que deberán sujetarse los agentes del Ministerio Público para negar la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, y para solicitar a los órganos jurisdiccionales la negativa de su otorgamiento.
- A/008/1997 Por el que se instaure el Libro de Barandilla en las agencias investigadoras del Ministerio Público.
- A/002/1998 Por el que se establecen disposiciones en material de investigación, recuperación y devolución de vehículos robados.
- A/003/1999 Por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.
- A/007/2000 Por el que se establecen normas y procedimientos en materia de bienes asegurados por el Ministerio Público.
- A/008/2000 Por el que se establecen lineamientos para la atención de extranjeros que se encuentren relacionados en la integración de una averiguación previa.
- A/003/2001 Por el que se delegan facultades a los Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- A/005/2001 Por el que determina lineamientos institucionales para la ejecución de mandamientos judiciales restrictivos de la libertad y el internamiento en los reclusorios preventivos.
- A/007/2001 Por el que se establecen lineamientos sobre el destino final de los bienes asegurados por el Ministerio Público.
- A/008/2001 Por el que se dan instrucciones en materia de robo de vehículos y robo a transportistas.
- A/008/2002 Por el que se modifica el Acuerdo A/003/99, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público.
- A/010/2002 Por el cual se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público en relación a los domicilios de los denunciados, víctimas u ofendidos y testigos de cargo en delitos graves.
- A/002/2003 Por el que se dictan instrucciones a los agentes del Ministerio Público respecto de averiguaciones previas iniciadas en contra de personas cuya identidad se desconozca.
- A/005/2003 Mediante el cual se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público en relación a las solicitudes periciales de fotografía, dactiloscopia y retrato hablado en las averiguaciones previas con detenido.
- A/006/2003 Por el que se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público con relación a la entrega de cadáveres relacionados con las averiguaciones previas.
- A/007/2003 Por el cual se establecen áreas de espera exclusivas para denunciados, víctimas, ofendidos y testigos de cargo en delitos graves.

- A/010/2003 Por el que se establecen lineamientos para la actuación de los agentes del Ministerio Público, que conozcan de una averiguación previa en la que se encuentre detenida o involucrada una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena.
- A/013/2003 Por el cual se establece el programa de calidad y calidez en la atención a la ciudadanía en las Agencias del Ministerio Público Desconcentradas, Centrales y de Procesos.
- A/004/2004 Por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas especiales en las agencias del Ministerio Público, así como para promover la conciliación entre las partes tratándose de averiguaciones previas de querrela .
- A/002/2005 Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la Institución, respecto a la atención a víctimas y ofendidos por los delitos sexuales.
- A/008/2005 Por el que se establecen los lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público y los Peritos, Médicos Forenses y Psicólogos para la aplicación del “dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura”.
- A/001/2006 Por el que se establece la operación del Sistema de Averiguaciones Previas (S.A.P.) para el registro de las actuaciones que se llevan a cabo en las agencias del Ministerio Público.
- A/004/2006 Por el que se establece el instructivo sobre el procedimiento de la interrupción legal del embarazo y anticoncepción de emergencia en los casos de violación.
- A/005/2006 Por el que se adiciona el numeral Décimo del acuerdo A/008/2005 por el que se establecen los lineamientos de actuación de los agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forenses y

Psicólogos para la aplicación del dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura.

- A/006/2006 Mediante el cual se establecen lineamientos para el personal ministerial respecto al delito de lesiones por tránsito de vehículos
- A/004/07 Mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que se encuentren relacionados miembros de diferentes Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, que estén involucrados en la comisión de algún ilícito como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones.
- A/012/2007 Por el que se determina el monto de las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución que deberá fijar el Ministerio Público al otorgar el beneficio de la libertad provisional durante la Averiguación Previa.
- A/001/2008 Mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del ministerio público en los casos en que ante el mismo comparezcan a declarar personas con ceguera, débiles visuales o personas que no saben leer ni escribir.
- A/009/2008 Por el que se giran instrucciones a los agentes del Ministerio Público para ordenar la certificación del estado psicofísico de las personas puestas a su disposición.
- A/011/2008 Mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del ministerio público, respecto de los datos que se deben asentar en los citatorios que se giren a las personas que comparecen a declarar en una averiguación previa, así como del cambio de la calidad con la que se les cito.

- A/013/2008 Por el que se establecen lineamientos respecto a la protección de los datos personales de identificación de los adolescentes que se vean relacionados en procedimientos jurisdiccionales.
- A/014/2008 Por el que se establecen los lineamientos de actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las diligencias en que intervengan niñas y niños víctimas de delito.
- A/002/2009 Por el que se establecen los mecanismos para la protección de los niños y niñas que se encuentran en situación de abandono, conflicto, daño o peligro, para su canalización al albergue temporal de esta procuraduría o a instituciones públicas o privadas de asistencia social.
- A/003/2009 Por el cual se instruye al personal de la Procuraduría con el objeto de atender las solicitudes de las comisiones de derechos humanos.
- A/007/2009 Por el que se emite el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que garantice la autenticidad y la inviolabilidad del material videográfico que documente los actos de autoridad.
- A/010/2009 Por el que se establecen lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- A/011/2009 Por el que se establecen criterios para la inmediata Investigación e integración de averiguaciones previas, relacionadas con Denuncias de sustracción o retención de menores e incapaces.
- A/015/2009 Mediante el cual se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la actuación del Ministerio Público en los casos en que

se encuentren relacionados miembros de las fuerzas armadas nacionales, de las policías federales y de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal que al actuar en el ejercicio de sus funciones resulten involucrados en hechos que probablemente constituyan un delito.

- A/016/2009 Por el que se modifica el similar A/010/2009 por el que se establecen lineamientos que deberán observar los agentes del Ministerio Público, en los casos que señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- A/022/2009 Por el que se establecen lineamientos que deben observar los agentes del ministerio público investigadores, cuando se encuentren a su disposición personas en calidad de detenidas o retenidas y se tengan indicios suficientes que hagan presumir que presentan algún tipo de trastorno psiquiátrico.
- A/008/2010 Por el que se emite el modelo para la investigación del delito de homicidio.
- A/010/2010 Por el cual se establecen lineamientos respecto a la investigación e integración de averiguaciones previas donde se encuentren involucradas personas defensoras de los derechos humanos como víctimas de delitos, por el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- A/011/2010 Por el que se emite el protocolo de investigación para la atención de delitos cometidos en agravio de las y los periodistas en el ejercicio de esta actividad.
- A/016/2010 Por el que se emite el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la realización de diligencias ministeriales in situ, para el rescate, protección y atención de las víctimas o posibles víctimas del delito de trata de personas.

- A/007/2011 Por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el acuerdo A/002/90.
- A/008/2011 Por el que se expide el código de ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- A/009/2011 Por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la Investigación del Delito de Tortura, la Atención de las Víctimas y Persecución de los Imputados.
- A/010/2011 Por el que se modifican los numerales Tercero; Quinto; Décimo; Décimo Primero; Décimo Segundo; Décimo Tercero y Décimo Quinto del acuerdo A/008/2005 por el que se establecen los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y los peritos médicos forenses y psicólogos para la aplicación del “dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura”.
- A/015/2011 Por el que se establecen las diligencias básicas que deberán practicar los agentes del Ministerio Público en la investigación del delito de robo y sus diversas modalidades.
- A/017/2011 Por el que se emite el protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio.
- A/018/2011 Establece el procedimiento a seguir por los agentes del Ministerio Público Investigadores, para hacer saber los derechos a las personas que comparezcan ante ellos a declarar, en calidad de denunciantes, querellantes, ofendidos, víctimas del delito, testigos e imputados.

- A/019/2011 Por el cual se regula la actuación ministerial, policial y del sistema de auxilio a víctimas, para la solicitud, otorgamiento y ejecución de las órdenes de protección y medidas precautorias, cautelares y de seguridad.
- A/021/2011 Por el que se establecen las diligencias específicas que deberán practicar los agentes del Ministerio Público en la investigación del delito de robo de productos farmacéuticos.
- A/024/2011 A través del cual se habilita al personal sustantivo que intervendrá en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la procuración de justicia, para que desempeñen funciones de mediador, auxiliar de mediador y orientador en la unidad de mediación de la institución.
- A/003/2012 Mediante el cual se emite el protocolo para la presentación ante los medios de comunicación, de personas puestas a disposición del ministerio público.
- A/007/2012 Mediante el cual se emite el protocolo de actuación para la atención a las personas de la comunidad LGBTTTI.⁴¹

Los acuerdos antes descritos señalan de manera particular y precisa ciertas funciones derivadas en obligaciones que los agentes del Ministerio Público debe cumplir al ejercer su empleo, cargo o comisión encomendada, para brindar un mejor servicio a la sociedad, así como para la integración de las averiguaciones previas, por lo que resulta de suma importancia la observancia de los acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, toda vez que éste los emite según se vayan dando las necesidades del servicio, y por ende de la sociedad, a fin de lograr de manera eficiente el objeto

⁴¹ <http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/normatividad>

de la Procuraduría capitalina, el cual es la persecución del delito y la procuración de justicia.

Es por ello que, los agentes del Ministerio Público incurren en responsabilidad administrativa al inobservar y contravenir los acuerdos antes citados.

CAPITULO IV. LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Es así, como en el presente capítulo, se señala la responsabilidad administrativa, y se hace referencia a los principios y valores que rigen el actuar de los agentes del Ministerio Público, es decir, en su calidad de servidores públicos. Enfatizando en cada uno de ellos y explicando de manera breve la responsabilidad en la que se incurre al inobservar alguno de éstos.

4.1. Responsabilidad

La responsabilidad la define Manuel Bejarano Sánchez como la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.⁴²

Por otro lado Ernesto Gutiérrez y González define la responsabilidad como una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por si mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que origino con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa en, en cualquiera de sus dos.⁴³

De esta misma manera, el Diccionario Jurídico Mexicano señala de la siguiente manera el concepto de responsabilidad:

⁴² BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3° Ed. Harla. México 1984. p. 262.

⁴³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10° Ed. Porrúa. México 1995. p. 556

I. El concepto de „responsabilidad“ ha sido objeto de muchas controversias entre juristas. Existen un sinnúmero de “teorías” que explican sus fundamentos y alcances. Prácticamente todos los teóricos del derecho coinciden en señalar que „responsabilidad“ constituye un concepto jurídico fundamental. Sin embargo, la noción de responsabilidad no es exclusiva del recurso jurídico. „Responsabilidad“ se usa en el discurso moral y religioso, así como en el lenguaje ordinario. Para determinar el significado de „responsabilidad“ es necesario hacer alusión a aquellos usos de „responsabilidad“ que están, de alguna manera presupuestos a la noción jurídica de responsabilidad.

La voz „responsabilidad“ proviene de „respondere“ que significa, inter alia: „prometer“, „merecer“, „pagar“. Así, „responsalis“ significa: „el que responde“ (fiador). En un sentido más restringido „responsum“ (responsable) significa: el obligado a responder a algo o de alguien. „Respondere“ se encuentra estrechamente relacionada con „spondere“, la expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (gallo, inst., 3, 92), así como „sponcio“, palabra que designa la forma más antigua de obligación (A. Berger).

II. El uso moderno de „responsabilidad“ en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado originario de „respondere“ y „spondere“ puede tener otro sentido y alcance. El profesor H.L.A., Hart ilustra la „polisemia“ y equívocidad de „responsabilidad“ en un relato imaginario:

Como capitán de un barco, X era responsable de la seguridad de sus pasajeros y de su tripulación. Sin embargo, en su último viaje X se embriago todas las noches y fue responsable de la pérdida del barco con todo lo que se encontraba a bordo. Se rumoraba que X estaba loco; sin embargo, los médicos consideraron que era responsable de sus actos. Durante todo el viaje se comportó muy irresponsablemente y varios incidentes en su carrera mostraban que no era una persona responsable. X siempre sostuvo que las excepcionales

tormentas de invierno fueron las responsables de la pérdida del barco, pero en el proceso judicial instruido en su contra fue encontrado penalmente responsable de su conducta negligente y ...en un juicio civil fue considerado jurídicamente responsable de la pérdida de vidas y bienes. El capitán aún vive y es moralmente responsable por la muerte de muchas mujeres y niños (punishment and responsibility).

En este pasaje se puede distinguir cuatro sentidos de „responsabilidad“:

- 1) como deberes de un cargo: “es responsabilidad del capitán...”; “es responsabilidad de los padres...”. Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo sugieren la idea de un deber en abstracto y presuponen cierta discrecionalidad.
- 2) Como causa de un acontecimiento: “la tormenta fue responsable de la pérdida...”; “la larga sequía fue responsable de la hambruna...”.
- 3) Como merecimiento, reacción, respuesta. „Responsabilidad“ en este sentido significa „verse expuesto a...”, „merecer“, „responder de”, “pagar por...” (“...fue encontrado responsable de la pérdida de vidas y bienes”; “el que cause un daño es responsable de...”). Como puede apreciarse, este sentido de „responsabilidad“ es el que más se acerca a su significado originario („responder“).
- 4) Como capacidad mental: “fue encontrado responsable de sus actos” (H.L.A. Hart).

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica. Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presume un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que de acuerdo con un orden jurídico se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder el cumplimiento o incumplimiento de tal obligación de tal obligación. La responsabilidad es, en este sentido una obligación de segundo grado (aparece cuando la primera no se cumple, esto es,

cuando se comete un hecho ilícito). Uno tiene la obligación de no dañar, es responsable del daño el que tiene que pagar por él.

De ahí que es responsable de un hecho ilícito (delito) aquel individuo que debe sufrir las consecuencias de sanción y al hecho ilícito se imputan. Aquel que sufre la pena de prisión que se impone al homicidio, es responsable del delito de homicidio. De la misma forma, aquel que sufre la pena que se impone al robo es el responsable del delito de robo. Por regla general, el autor del hecho ilícito, y el responsable son el mismo individuo; sin embargo, no siempre el responsable de un hecho ilícito es el autor. En efecto, puede suceder que un individuo sea el autor del acto ilícito y que otro u otros sean los responsables del mismo, es decir, que otros sean los que deban sufrir las consecuencias de sanción que a ese delito le corresponden, de conformidad con una norma jurídica. El precepto bíblico: “yo soy Yahvé tu Dios, un Dios celoso que castigo la maldad de los padres (los hechos ilícitos de los padres) en los hijos hasta la tercera y cuarta generación” (Ex.,XX,5), es un buen ejemplo en el que se aprecia que los autores del acto ilícito (en el caso, los padres) y los responsables del mismo (los hijos hasta la tercera y cuarta generación), los cuales deben sufrir las consecuencias, pueden ser diferentes individuos. Esto, que es un rasgo común del derecho primitivo se presenta siempre que los hechos ilícitos son realizados por un órgano o por un miembro de un ente o persona colectiva (sociedades mercantiles, corporaciones, municipios, Estados). Típica es, en este caso, la responsabilidad que surge en ocasión de un ilícito internacional. Cuando p.e., miembros del Estado A (un contingente militar) ocupa un territorio del Estado B, las sanción que B aplica (represalias o guerra), como consecuencia de este acto, se dirige contra todos los individuos que pertenecen al Estado A y no sólo a aquellos que cometieron el hecho ilícito.

III. Existen dos grandes formas de aplicar la responsabilidad: la llamada responsabilidad por culpa y la conocida como responsabilidad objetiva o absoluta. En el caso de la primera, la aplicación de sanciones al individuo considerado responsable supone “culpa” por parte del autor del hecho ilícito.

Esto es, las consecuencias de sanción se aplican al responsable sólo cuando el autor del hecho ilícito tuvo la intención de cometerlo (o bien habiéndolo previsto no lo impidió). A la responsabilidad objetiva, por el contrario, no le importa la culpa del autor; basta que el hecho ilícito se realice (con o sin culpa del autor) para que se apliquen las consecuencias de sanción al individuo considerado responsable (esto es, por lo general, el sistema de responsabilidad en los accidentes de trabajo).⁴⁴

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la responsabilidad es el responder por las conductas indebidas ya sean estas de acción u omisión, a partir de sanción, siendo en el caso en particular, a todo servidor público con cargo de agente del Ministerio Público que llegase a ocasionar deficiencia, o bien, suspensión en el servicio encomendado será susceptible a la responsabilidad penal o administrativa.

4.2. Principios rectores

Se le llama principio a una norma muy general. Se dice también que es una norma redactada en términos particularmente vagos. Así también se entiende por principio, una norma programática o directriz, que estipula la obligación de perseguir determinados fines; una norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico.

Se dice también que un principio es una norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y también es regula iuris, un enunciado que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo.⁴⁵

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. 9° Ed. Porrúa. México 1996, p. 2824-2826.

⁴⁵ ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO Juan. Las Piezas del Derecho. Ariel Derecho. 2° Ed. México 2004. p. 26

Para tal fin, a través del acuerdo A/008/2011 fue creado el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual tiene por objeto establecer un conjunto de principios y valores que incidan en la conducta del personal adscrito a la Institución de mérito, a fin de coadyuvar en la optimización de la función de procuración de justicia, con pleno respeto a los Derechos Humanos, los cuales consisten en los siguientes principios rectores:

A) Lealtad

El principio de lealtad deriva de la palabra leal. La lealtad es la fidelidad hacia el Estado.⁴⁶

Se entiende como una conducta de fidelidad y nobleza. “Implica actuar con honor y gratitud a la Institución, respondiendo así a la confianza que la misma deposita en los servidores públicos que la integran.”⁴⁷

Así entonces, el deber de lealtad que tienen los Agentes del Ministerio Público, lo es hacia la Institución, denominada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, un claro ejemplo lo es lo establecido en el artículo 73 fracción XI el cual refiere que: “Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento”.

Asimismo, y por ende al ser leal a la Institución que es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que pertenece al Estado, el servidor público que ocupa el cargo de agente del Ministerio Público es de igual forma leal a la sociedad, y a los integrantes que conforman la misma.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p. 12.

B) Objetividad

Sobre este punto particular, el Código de Ética que nos ocupa señala que la objetividad “implica ejercer las funciones públicas conforme a Derecho y tomando en cuenta única y exclusivamente los elementos que tengan relación con el caso concreto; los prejuicios u opiniones personales carecerán de valor en este sentido.”⁴⁸

Es decir, que al ser objetivos se rechaza cualquier especie de influencia personal, toda vez que se deben de tomar en estricto sentido los elementos normativos con los que se cuente, tomando para ello, y en cierta parte la imparcialidad.

Asimismo, conviene señalar que la certeza en la función ministerial, se deduce, de las instancias revisoras que tienen los agentes del Ministerio Público, respecto a las revisiones que hacen de ellas, sus superiores jerárquicos, ya sean para autorizarlas o bien, objetarlas.

Los preceptos normativos descritos con anterioridad, son muestra también de esa objetividad que debe tener el Ministerio Público, para ejercitar o no la Acción Penal.

C) Eficiencia

La eficiencia es la virtud y la facultad para lograr un efecto. La teoría de la Administración la define como el “*obtener mayores resultados con la mínima inversión*”.⁴⁹

⁴⁸ Íbidem, p. p. 9 -10

⁴⁹ ROBBINS STEPHEN P. y Mary Coulter. Administración. Pearson Educación. México 2005. p. 7.

También son los procesos y procedimientos claros y expeditos, con responsables plenamente identificados que aseguren al Estado la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad e imparcialidad de sus funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones a los menores costos.⁵⁰

Dicho principio “consiste en observar una actitud útil y provechosa para la Institución, procurando en todo momento optimizar el uso de los recursos materiales, humanos y financieros. La utilización de los recursos materiales deberá partir de un respeto básico al entorno ecológico, orientado a la preservación de los bienes emanados del mismo.”⁵¹

Así también los deberes de eficiencia, implican algunos lineamientos que debe observar el Ministerio Público, durante la integración de la averiguación previa a efecto de poder acreditar eficientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Algunos acuerdos, por citar alguno de ellos, el A/008/2001, en el que se establece el cumplimiento de algunas instrucciones en materia de robo de vehículos y robo de transportistas, en el que se ordena al Ministerio Público, consultar en el Sistema CONAURO (Comisión Nacional de Autos Robados), aquellas averiguaciones relacionadas, relevantes por su monto o naturaleza o vinculadas con delincuencia organizada, respecto a la denuncia que investiga; o bien, en el mismo tenor, el Acuerdo A/006/2009, en el que establecen los lineamientos para la integración de las indagatorias, en materia de robo de vehículos, imponiéndose también algunos deberes que debe efectuar el Representante Social, como consultar en la “Base Satélite” y “SAP”, corralones de la Secretaría de Seguridad Pública

⁵⁰ Ídem. p. 38.

⁵¹ Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p. 10.

El Acuerdo A/003/99 en el que establece las bases o directrices mediante las cuales debe tramitar el Ministerio Público sus indagatorias, o bien, el Acuerdo A/002/2005, quien establece también las directrices mediante las cuales debe efectuarse en los casos de integrarse la indagatoria por el delito de violación; A/006/2006, respecto a los delitos de lesiones por tránsito de vehículos.

D) Profesionalismo

El profesionalismo es definido como el “ejercer la función pública con capacidad, perseverancia y conocimientos adecuados para su desempeño, así como tener disposición y responsabilidad con el encargo.”⁵²

Cabe señalar que el ingreso, permanencia, promoción, y egreso del personal sustantivo, particularmente el de los Agentes del Ministerio Público, se rige conforme a un servicio civil de Carrera, que le impone los artículos 54 al 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es por ello, que entre más capacidad y más conocimientos tenga el servidor público, o bien, el agente del Ministerio Público, éste desarrollara de una mejor manera sus funciones y por ende será menos susceptible de incurrir en alguna falta administrativa que derive en una deficiencia o suspensión del servicio encomendado.

E) Honradez

Actuación responsable e imparcial, con apego a las reglas, tanto de los funcionarios como a los particulares.⁵³

⁵² Idem.

Consiste en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad, teniendo referencia el simple respeto a la verdad en relación con los hechos y las personas.

Implica “conducirse con rectitud e integridad, obtenido por el desempeño de su cargo únicamente la retribución que al respecto establezca la Ley.”⁵⁴

Esto significa que el Ministerio Público, por ningún motivo, ni en forma directa o indirecta, puede pedir, “favores”, “dadivas”, “incentivos”, “mordidas”, por la prestación de sus servicios.

El presente principio, puede resultar en gran medida un principio subjetivo, por ser un valor inherente al ser humano que presta se servicio en como agente del Ministerio Público; sin embargo, el mismo es de la misma forma un principio relevante, y de la misma manera observable.

F) Respeto a los derechos humanos

En el desempeño de las funciones de procuración de justicia por parte de los agentes del Ministerio Público, se deberán respetar y proteger los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los demás ordenamientos vigentes, siendo un eje rector de su actuar.

Cabe señalar también que el agente del Ministerio Público debe actuar con apego a los derechos humanos. Así lo establece el artículo 73 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su fracción IV.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ídem.

“IV.- La aplicación prudente de la Ley, es la exigencia constitucional que tiene el Ministerio Público de velar permanentemente por los Derechos Humanos: abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de las personas, sin cumplir los requisitos previstos en la Ley. Velar por la integridad física y patrimonial de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia.”

Convirtiéndose por ende el principio de respeto a los derechos humanos, en una obligación para el servidor público.

G) Imparcialidad

La imparcialidad es quien juzga en forma neutral y objetiva, sin estar a favor o en contra de una parte, por cuestiones de simpatía, amistad, familia, religión o cualquier otro.

Principio de todo procedimiento administrativo que implica el deber de abstención de la persona.⁵⁵

Cabe señalar que el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las siguientes obligaciones:

V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;

VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

⁵⁵ Íbidem, p. 7.

Cabe señalar que el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal define a la imparcialidad como las actuaciones y decisiones de las y los servidores públicos se realizan con estricto apego al orden jurídico que los rige, con ausencia absoluta de designio anticipado o prevención a favor o en contra de alguna de las personas interesadas en los asuntos materia de su competencia.

H) Transparencia y rendición de cuentas

El término rendición de cuentas “proviene de la traducción de la palabra anglosajona *accountability*, es el traducido como la “obligación de rendir cuentas”, es decir, “el estado de ser sujeto a reportar, explicar o justificar”. La palabra *accountability* proviene del término *account*, el cual es entendido como la “narración de un evento o situación particular”.

Desde el punto de vista socio-político, el término rendición de cuentas, es entendido como la obligación de todos los servidores públicos de justificar o explicar su actuar ante el público, o la conducta del funcionario público de dar cuenta del quehacer público, es decir, la obligación imperativa que tienen los miembros que conforman el aparato administrativo de *Estado* de mantener informado con veracidad a los signantes del pacto social.

De lo anterior desprendemos que esta acepción socio-política, presupone un derecho y una obligación, esté último radica en que los funcionarios públicos que integran al aparato del gobierno, tienen la obligación de mantener informados a la sociedad sobre su actuar, y por el otro lado, esta el derecho de la sociedad –entendida en su aspecto más amplio- de estar informada, lo cual implica el derecho de recibir o buscar toda clase de información y en un término más laxo, solicitar al servidor público la justificación de una conducta; así mismo las personas cuentan con el enforcement, es decir, tiene el derecho de imponer sanciones de tipo negativo a los funcionarios y/o representantes sociales; y en

forma paralela existe la obligación del gobierno de crear mecanismos idóneos que permitan a la sociedad supervisar los actos de la cosa pública...”⁵⁶

Por otro lado, el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que el principio de transparencia y rendición de cuentas consiste en facilitar a la población el acceso a la información que con base en sus atribuciones de ente, relativa a las actividades propias de la Institución, en los términos establecidos por la normatividad aplicable y deberá tener la disposición permanente para entregar y recibir evaluaciones de la Institución y de la propia sociedad, a fin de mejorar y optimizar su trabajo.

Sin embargo, cabe señalar que la transparencia del agente del Ministerio Público, únicamente se constriñe, respecto a la identidad de los servidores públicos (ministeriales) que tienen la obligación de identificarse frente a la ciudadanía, más no así de la indagatoria, que por ese hecho, se considera información restringida en su carácter de reservada, conforme a lo dispuesto 37 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

I) Eficacia

La eficacia es la virtud de producir el efecto deseado. La teoría de la Administración, la define “*como hacer las cosas correctamente, es decir las actividades de trabajo con las que la organización alcanza sus objetivos*”.⁵⁷

A través del ejercicio de sus funciones de procuración de justicia las y los servidores públicos enfocan sus esfuerzos en cumplir de manera óptima con los

⁵⁶ VILLANUEVA, Ernesto, Diccionario de Derecho de Información, Tomo II, Tercera edición, Editorial Jus, México 2010, p. p. 534- 335.

⁵⁷ Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p. 12.

objetivos y metas propios de su puesto, fundamentando los criterios de su actuación con base en la definición de sus atribuciones.

En virtud de lo anterior se puede deducir que la eficacia es la realización de una serie de actos a fin de obtener un resultado en concreto.

De este modo, un ejemplo claro del principio de la eficacia es el apego que los agentes del Ministerio Público deben tener a los protocolos plasmados en los Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los cuales señalan una serie de pasos encaminados a fin de integrar de manera eficiente y debida las averiguaciones previas, y por ende, lograr brindar un mejor servicio a la sociedad.

J) Disciplina

El principio de disciplina es definido como el “observar el estricto cumplimiento de las normas administrativas en el ejercicio de sus funciones establecidas por la Ley, así como dar cumplimiento a las instrucciones recibidas por los superiores recibidas por los superiores jerárquicos.”⁵⁸

Al respecto, el artículo 54 fracción X establece como obligaciones del Ministerio Público, el cumplir con sus respectivos horarios.

“X. El personal Ministerial adscrito a las unidades de investigación sin detenido, de proceso y de revisión, contará con un horario general que correrá de las nueve a las diecisiete horas o de las nueve a dieciocho treinta, cuando dispongan de una hora y media para tomar alimentos, de conformidad con las necesidades del servicio de las áreas. Para el personal Ministerial adscrito

⁵⁸ Íbidem, p. 11.

a las unidades de investigación que trabajen con detenido y para las Fiscalías Especializadas que así lo requieran, se sujetarán al horario especial de guardia de 24 por 48 horas.

Para el personal Policial el horario general correrá de las nueve a las veintiuna horas. El horario especial de 24 por 24 horas se rotará entre el personal de la Policía de Investigación.

Para el personal pericial, el horario se determinará en atención a las características y necesidades del servicio.

Los horarios podrán ser modificados en atención a las necesidades específicas del servicio en cada Agencia, Unidad de Investigación o de Procesos, en la Policía de Investigación o en la Coordinación General de Servicios Periciales.

K) Legalidad

Es la actuación de la autoridad apegada a las normas del sistema. La existencia del estado de derecho implica que todo actuar de la autoridad encuentra fundamento en alguna norma del propio ordenamiento. El servidor público sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le permite; no más, no menos.⁵⁹

⁵⁹ FIERRO, Ana Elena y Adriana GARCÍA. Como sancionar a un servidor público en el Distrito Federal y no morir en el intento. Colección Documentos de Trabajo del CIDE. México 2008. p. 4.

Significa que los servidores públicos de la Institución se conduzcan con conocimiento y acorde a los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Convenciones y Tratados Internacionales, Leyes y demás instrumentados normativos que regulen su actuación, de tal manera que su actividad esté dotada de certeza jurídica.

Cabe señalar que las determinaciones del Ministerio Público, deben estar como todo acto de autoridad, debidamente fundado y motivado. Al respecto, los artículos 58 al 63 establecen los requisitos que deben tener las propuestas de no ejercicio de la acción penal, como las respectivas acciones punitivas.

Artículo 58. La averiguación previa se determinará como ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal o incompetencia.

Artículo 59. La determinación de ejercicio de la acción penal, en los términos del artículo 16 de la Constitución y las disposiciones aplicables del Código Procesal, será formulada como pliego de consignación por el agente del Ministerio Público que integró la averiguación previa, de acuerdo con las bases siguientes

I. Estará fundada en la referencia a la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones, previstas en dichos artículos;

II. Estará motivada en la relación y descripción de los hechos, materia de la averiguación, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo de la comisión de los delitos respectivos; en la participación de los probables responsables; en los elementos probatorios que

acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y en la adecuación de las acciones y omisiones previstas por la ley como delito;

III. Relacionará las pruebas que obren en el expediente de la averiguación; y

IV. Precisaré, en su caso, la continuación de la averiguación con el desglose correspondiente y los puntos petitorios conducentes a las determinaciones que del juez se solicitan; la reparación del daño; y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación previa.

Se integrará por separado y con el sigilo debido una relación de pruebas adicionales a las necesarias para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia y para la emisión del auto de formal prisión o sujeción a proceso, según sea el caso, pero que puedan integrarse y desahogarse durante el proceso para los efectos de la sentencia ejecutoria procedente.

Artículo 60. El agente del Ministerio Público titular de la unidad de investigación que conozca de la averiguación previa propondrá el no ejercicio de la acción penal, para acuerdo del responsable de la agencia a la que se encuentre adscrito, en caso de que se den alguna o algunas de las hipótesis siguientes:

I. Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

II. Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el agente del Ministerio Público, desde las primeras actuaciones que practique, buscará que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

III. Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación;

IV. Acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

V. Cuando se acredite plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria;

VI. Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley, sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

VII. Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado; y

VIII. En los demás casos que señalen las leyes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal sin que se haya determinado el destino legal de los bienes y valores afectos a la averiguación previa en los términos previstos por el Código Penal.

Artículo 61. Cuando se actualice en la averiguación alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior, el agente del Ministerio Público del conocimiento, bajo su responsabilidad, deberá plantear inmediatamente el no ejercicio de la acción penal con la motivación y fundamento debidos, refiriendo y sustentando con precisión las hipótesis que resulten demostradas en la especie, al responsable de la agencia a la que esté adscrito, quien será responsable en los mismos términos por la formulación y, en su caso, la resolución debida de la propuesta

En todo caso, antes de proponer el no ejercicio de la acción penal, el agente del Ministerio Público del conocimiento deberá agotar todas las diligencias conducentes para acreditar el cuerpo del delito e identificar al probable responsable, con el fin de superar el o los obstáculos que impidan la continuación de la averiguación o, en su caso, acreditar plenamente la causa de exclusión del delito.

Artículo 62. Cuando los elementos de prueba existentes en la averiguación sean insuficientes para determinar el ejercicio de la acción penal y resulte imposible desahogar algún otro, el agente del Ministerio Público propondrá el no ejercicio de la acción penal; pero si se supera el

obstáculo o los obstáculos que impiden la determinación de la averiguación, ésta podrá ser reabierta de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de este Acuerdo. El agente del Ministerio Público precisará en su propuesta cuál es el obstáculo o el impedimento para la integración de la averiguación, así como la fecha en que opera la prescripción, de conformidad con las reglas que resulten aplicables, y el responsable de agencia o, en su caso, la Coordinación de Agentes Auxiliares resolverán lo procedente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 siguientes.

En ningún caso, podrá proponerse el no ejercicio de la acción penal si existen pruebas pendientes de desahogo tendentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad cuya omisión pueda afectar el resultado de la averiguación previa.

Artículo 63. Cuando la averiguación que motive la propuesta de no ejercicio de la acción penal verse sobre delitos y sus modalidades sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años, pena alternativa o exclusivamente multa, el agente del Ministerio Público del conocimiento formulará la propuesta al responsable de la agencia de su adscripción, para su acuerdo, quien después de resolver sobre su procedencia, en su caso, hará saber de inmediato su determinación al denunciante, querellante u ofendido, mediante notificación personal de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal, informando al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes

Auxiliares. Dicha coordinación podrá revisar la determinación dentro del plazo de 30 días y revocarla, en cuyo caso precisará, motivará y fundará debidamente las causas que la originaron para que sean subsanadas por el Agente del Ministerio Público del conocimiento. Transcurrido dicho término sin que se ejerza dicha facultad, el responsable de agencia estará obligado a remitir de inmediato el archivo la averiguación correspondiente.

L) Discreción

Por otro lado, la discreción “significa actuar con moderación, prudencia y sensatez, respecto a la información relacionada con sus actividades.”⁶⁰

En ese tenor, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, interpretado analógicamente, al ámbito local del Distrito federal, establece lo siguiente:

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.

⁶⁰ Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, p. 12.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

En este mismo sentido recae la responsabilidad del servidor público, en que los asuntos relacionados con su trabajo sean netamente privados, es decir, no divulgar la información relacionada, y tratarla de manera reservada.

M) Tolerancia

El principio de tolerancia consiste en “conducirse con aceptación y respeto a la diversidad de opinión social, étnica, cultural, sexual, religiosa y política, así como a cualquier otro aspecto, tanto en las relaciones laborales como en el trato con la ciudadanía.”⁶¹

No pasa desapercibido la actuación del agente del Ministerio Público respecto al atender a los ciudadanos usuarios del servicio sin importar su edad, sexo, condición social, preferencias sexuales u otros.

De tal forma, figura el Acuerdo A/007/12, que establece el protocolo de actuación para las personas de la comunidad LGBTTTI (Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti e Intersexual), asimismo, el Acuerdo A/010/2003 establece los lineamientos por los cuales debe atender a una persona que pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, por citar alguno de ellos.

N) Empatía

Por otro lado la empatía “consiste en mostrar respeto y comprensión respecto a las manifestaciones emocionales y cognitivas de las demás personas, considerando la perspectiva y el lugar de los otros.”⁶²

Sobre este punto en particular, se han dictado diversos acuerdos encaminados precisamente, a lograr esa empatía, traducidos todos ellos, en la atención amable, cordial, respetuosa y de calidad.

Entre los Acuerdos que establecen dicha obligación, se encuentran:

⁶¹ Íbidem, p. 13

⁶² Idem.

- A/013/2003 Por el cual se establece el programa de calidad y calidez en la atención a la ciudadanía en las Agencias del Ministerio Público Desconcentradas, Centrales y de Procesos.
- A/002/2005 Por el que se dan instrucciones a los servidores públicos de la Institución, respecto a la atención a víctimas y ofendidos por los delitos sexuales.
- A/001/2008 Mediante el cual establecen los lineamientos a las que deberá sujetarse el ministerio público en los casos en que ante el mismo comparezcan a declarar personas con ceguera, débiles visuales o personas que no saben leer y escribir.

La empatía, es un principio primordial, por medio del cual permite al servidor público, en este caso el agente del Ministerio Público, brindar una mejor atención, sobretodo, al momento de tratar a víctimas del delito, a efecto de no cometer lo que es conocido como la doble victimización. Sin embargo, esto se debe de realizar, sin perder de vista los demás principios como lo son la legalidad y la imparcialidad, es decir, estar constantemente apegadas a derecho todas las diligencias practicadas.

Ñ) Responsabilidad social

La Responsabilidad social “implica que los servidores públicos observen en el desempeño de sus funciones un enfoque integral orientado al bien común, valorando la trascendencia del ejercicio responsable de sus funciones y el potencial efecto de sus actos sobre la sociedad.”⁶³

En el caso de los agentes del Ministerio Público, la responsabilidad social es un principio esencial, porque al parecer de la suscrita, el simple hecho que la

⁶³ Idem.

Institución del Ministerio Público sea considerada como un representante social, es porque de manera definitiva busca el bien común de los habitantes de la sociedad, del estado en sí, es decir, los servidores públicos de manera general no buscan intereses individuales, sino colectivos.

O) Responsabilidad

En cuanto hace a la responsabilidad, ésta consiste en que “el servidor público cumpla con los derechos propios de su encargo y por lo tanto, reconozca y acepte las consecuencias penales y/o administrativas que en ellos se deriven.”⁶⁴

En consecuencia, la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, puede ser penal, o bien administrativa, lo cual se determinara de acuerdo con lo establecido en el catálogo de delitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, y de conformidad con lo estipulado en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su numeral 47.

Por lo que todo acto u omisión que cause deficiencia o suspensión en el servicio encomendado a los agentes del Ministerio Público, debe ser sancionado, de acuerdo a la naturaleza y grado que haya sido el mismo, y de la misma forma la intención con la cual se haya ocasionado.

P) Solidaridad

El principio de solidaridad consiste en “detonar en el proceder una tendencia al trabajo en equipo y una visión de unidad basada en metas o

⁶⁴ Íbidem, p. 14

intereses comunes, que se observe colaboración, apoyo y respeto con sus compañeros de trabajo y cualquier persona del entorno.”⁶⁵

Para la procuración de justicia es indispensable un trabajo en equipo, toda vez que al momento de realizar las diligencias correspondientes a efecto de integrar de forma debida las averiguaciones previas, tanto la Policía de Investigación como los Servicios Periciales, deben de actuar bajo el mando del agente del Ministerio Público, a fin de lograr dicho objetivo.

Lo anterior, a efecto de obtener de manera precisa tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del imputado, y con ello salvaguardar los intereses colectivos de la sociedad.

Q) Decoro y presentación personal

De conformidad con el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el principio de decoro y presentación personal consiste en que todo servidor público de la Institución observará una actitud que denote decencia, dignidad, honorabilidad y humildad, y se esforzará por tener una presentación adecuada, acorde a las funciones que desarrolla.

Es importante señalar que las fracciones XV y XVI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, establece la prohibición de que los agentes del Ministerio Público, ingieran bebidas alcohólicas y sustancias psicotrópicas, así como también, les impone la obligatoriedad de practicarse exámenes toxicológicos.

⁶⁵ Idem.

Por otra parte, conviene citar algunos preceptos del Acuerdo A/013/03, en el que se establece la calidad y calidez en la atención a la ciudadanía en las Agencias del Ministerio Público, desconcentradas, centrales y de proceso.

DECIMO PRIMERO.- Todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que brinden atención al público, deberán tener una presentación adecuada, se identificarán con gafete visible y se presentarán verbalmente con las personas que soliciten atención, diciendo su nombre y cargo.

R) Proactividad

La proactividad por su parte “consiste en que los servidores públicos estén siempre atentos a sus actividades, con una actitud dispuesta a encontrar una solución anticipada.”⁶⁶

En ese tenor, las funciones del Ministerio Público no solamente se limitan a conocer, investigar y perseguir delitos, sino también, a ejercer funciones conciliatorias.

Sobre este punto en particular, citamos el Acuerdo A/004/2004. Por el que se establecen lineamientos para el inicio de actas especiales en las agencias del Ministerio Público, así como para promover la conciliación entre las partes tratándose de averiguaciones previas de querrela.

QUINTO.- Para los efectos del último párrafo del artículo anterior, cuando se trate de hechos que siendo presuntamente delictivos, sólo sean perseguibles por querrela o a petición de parte ofendida, en todos los casos

⁶⁶ Íbidem, p. 15

el agente del Ministerio Público una vez iniciada la averiguación previa promoverá la conciliación entre el inculpado y el ofendido debiendo proceder en los términos siguientes:

I. Los agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación con detenido, harán saber al ofendido y al inculpado cuando se encuentren presentes, la facultad que la ley le concede al ofendido para otorgar el perdón:

II. Los agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación sin detenido, en su primera diligencia, procederán a citar a las partes involucradas para que comparezcan el día y hora que para tales efectos se señale, de conformidad con el formato de citatorio que forma parte del presente como Anexo Único;

III. La fecha en que deberán comparecer los destinatarios de los citatorios, no podrá exceder del término de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya asentado la constancia respectiva en la averiguación previa, sin menoscabo de que durante ese lapso, de considerarse necesario, se ordene la práctica de diligencias, para evitar la pérdida, destrucción o deterioro de las huellas, vestigios u objetos relacionados con el hecho de que se trate;

IV. Lograda la comparecencia de las partes, se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de la conciliación, aclarando cualquier duda que éstas formulen y que esté orientada a favorecer la conciliación; de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o

entendimiento, en el que el Representante Social siempre procurará se cubra la reparación del daño causado, el ofendido o querellante deberá otorgar el perdón al o a los inculpados y que éste es una forma de extinción de la acción penal, lo que impedirá que en el futuro pueda volver a querellarse por los mismos hechos, debiendo asentar debida constancia en la averiguación previa respectiva;

V. La diligencia de conciliación a que se hace referencia con antelación, podrá diferirse por una sola vez, a solicitud expresa del ofendido o querellante y deberá continuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo que se hará constar en la averiguación previa.

VI. Si el querellante ratificare su querrela y efectuada ésta, las partes no llegaren a conciliarse, el Agente del Ministerio Público procederá a asentar debida constancia en la indagatoria correspondiente, debiendo continuar con la práctica de diligencias para la debida integración de la misma.

Los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de recibir y atender al ofendido en cualquier momento en que éste manifieste su voluntad de otorgar el perdón, sin que sea obstáculo para ello el que se haya elaborado el pliego de consignación o se haya concedido la libertad caucional del inculpado

S) Liderazgo

Por su parte, el principio de liderazgo “implica que los servidores públicos que tengan personal a su cargo, se conviertan en promotores de los principios y valores rectores, partiendo de su ejemplo personal, a fin de proyectar confianza entre los trabajadores.”⁶⁷

El liderazgo, según la Teoría de la Administración, es el proceso que consiste en influir en un grupo para orientarlo hacia logro de los objetivos.⁶⁸

Es así que la responsabilidad de un servidor público, en este caso, el agente del Ministerio Público se encuentra estrechamente relacionada con los principios que rigen el actuar del mismo, toda vez que al transgredir algún precepto que rijan las obligaciones de los Ministerios Públicos, se estará transgrediendo de la misma forma algún principio, es decir, cualquier acto u omisión efectuada por los servidores públicos que cause deficiencia o bien la suspensión del servicio que le fue encomendado se estarán afectando de la misma forma los principios que rigen a la propia Institución, es por ello, que se reitera la relación e importancia de los mismos.

T) Certeza

Ahora bien, por otro lado, si bien es cierto el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no contempla el principio de certeza, no menos cierto lo es que la Ley Orgánica de la Procuraduría capitalina vigente, lo toma en cuenta en su artículo 1, párrafo segundo, al hablar del objeto de dicha disposición.

⁶⁷ Idem.

⁶⁸ ROBBINS STEPHEN P. Mary Coulter, op. cit. p. 607.

Es así como se puede definir al principio de certeza como el conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas.

Sobre este punto particular, conviene señalar que la certeza en la función ministerial, se deduce, de las instancias revisoras que tienen los Agentes del Ministerio Público, respecto a las revisiones que hacen de ellas, sus superiores jerárquicos, ya sean para autorizarlas o bien, objetarlas.

En ese orden de ideas, los artículos 64 al del citado Acuerdo, establece:

Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este Acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de

averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad. Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este Acuerdo. Artículo 64. Las propuestas de no ejercicio de la acción penal sobre averiguaciones de delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio sea de cinco años o más, serán remitidas a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su resolución.

Cuando dicha coordinación determine el no ejercicio de la acción penal, remitirá de inmediato la averiguación correspondiente al archivo, lo que hará conocer al querellante, denunciante u ofendido mediante la notificación debida en los términos del Código Procesal.

Artículo 65. Cuando la resolución de no ejercicio de la acción penal esté fundada en el perdón del querellante, no será necesaria la notificación a la que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 66. Cuando se trate de los asuntos a los que se refiere el artículo 64 de este Acuerdo, el responsable de agencia investigadora remitirá el expediente y la propuesta de no ejercicio de la acción penal a la Coordinación de Agentes Auxiliares para su dictamen y conservará copia certificada del acuerdo de propuesta.

Artículo 67. Cuando la Coordinación de Agentes Auxiliares reciba la averiguación previa en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, la canalizará a la fiscalía, agencia y unidad de revisión de su adscripción

que corresponda, a fin de que se resuelva su procedencia en un término que no podrá exceder de 30 días hábiles y emitirá la determinación correspondiente, que hará saber de inmediato al denunciante u ofendido mediante notificación personal en los términos previstos en el Código Procesal.

Artículo 68. El denunciante, querellante u ofendido tendrá derecho a inconformarse respecto de la determinación de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales la estima improcedente, en un término que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante el responsable de la agencia del conocimiento en los casos previstos en el artículo 63 anterior, quien lo remitirá al fiscal de su adscripción en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, para que la fiscalía resuelva lo conducente en un plazo que no excederá de 15 días hábiles a partir de la presentación del escrito.

El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares en los casos previstos en el artículo 64 anterior, la que remitirá el escrito, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles contados a partir de su presentación, al subprocurador de averiguaciones previas correspondiente. El subprocurador considerará los planteamientos del inconforme y resolverá en un plazo que no excederá de 15 días hábiles contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

Dicha resolución se notificará por el mismo procedimiento establecido en este Acuerdo.

Artículo 69. Cuando el fiscal o el subprocurador correspondiente dictamine como improcedente la determinación de no ejercicio de la acción penal, devolverá la averiguación respectiva a la agencia del conocimiento para su integración debida, señalando las causas de la improcedencia y las diligencias necesarias para su determinación. Si del examen se desprenden probables responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

Artículo 70. Una vez que se haya autorizado en definitiva la determinación de no ejercicio de la acción penal, se archivará el expediente, con la autorización del superior inmediato del agente del Ministerio Público responsable de la averiguación previa o, en su caso, de la Coordinación de Agentes Auxiliares. En este caso, la averiguación no podrá reabrirse, sino por acuerdo fundado y motivado del subprocurador de averiguaciones previas competente y en consulta con el coordinador de Agentes Auxiliares, por acuerdo del Procurador o por resolución judicial ejecutoria.

Artículo 71. Cuando desaparezcan el obstáculo o los obstáculos a que hace referencia el artículo 62 anterior, los agentes del Ministerio Público, por conducto del responsable de agencia competente, solicitarán al fiscal o al subprocurador de averiguaciones previas que corresponda, la extracción de la averiguación previa

determinada para su perfeccionamiento. En este caso, el fiscal o los subprocuradores en las hipótesis del artículo 63 anterior o el coordinador de Auxiliares en las del artículo 64 anterior ordenarán la extracción de la averiguación previa del archivo por ser procedente su perfeccionamiento en vista de haber desaparecido el obstáculo o los obstáculos que motivaron su determinación

Artículo 72. Cuando en una averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base en lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 60 de este Acuerdo, aquélla será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable, si en otra averiguación previa se investigan hechos conexos con los de la ya determinada o si por su conexidad con otros hechos delictivos resulta procedente su reapertura, previo acuerdo del subprocurador competente en los casos del artículo 63 anterior o del fiscal competente en los casos del artículo 64 anterior, a petición del responsable de agencia o del fiscal en donde se encuentre adscrita la unidad de investigación que solicita la reapertura correspondiente o por resolución judicial ejecutoria y mediante notificación al coordinador de Agentes Auxiliares.

Artículo 73. Los responsables de agencia y la Coordinación de Agentes Auxiliares, en el ámbito de sus competencias, podrán dictaminar el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se adviertan omisiones de forma que no trasciendan al fondo del asunto, en cuyo caso, en el dictamen respectivo, se

harán constar tales omisiones a efecto de que sean subsanadas por el agente del Ministerio Público responsable de la averiguación en un término de tres días hábiles y antes de que la misma se envíe al archivo.

Es así como derivado del conocimiento se tiene la plena seguridad del actuar de los servidores públicos, afirmando, cada uno según sus funciones y cargos las diligencias realizadas a fin de representar de forma debida a la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Institución del Ministerio Público, desde su creación ha tenido diversos cambios, los cuales, sin duda alguna han resultado ser de gran relevancia e importancia, atendiendo a las necesidades contemporáneas de la sociedad, y con ello las mismas obligaciones a las cuales están sujetos los servidores públicos, es así que estas obligaciones se han transformado de la misma forma, y con dichas innovaciones los agentes del Ministerio Público son susceptibles a responsabilidades administrativas atendiendo a su empleo, cargo o comisión que le sea asignado.

SEGUNDA.- El crear un instrumento de consulta que sistematice las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público, servirán para una mejor profesionalización de dicho servidores públicos, así como para establecer una herramienta útil y práctica para el Órgano de Control Interno que sirva para delimitar las responsabilidades de carácter administrativo en las que éstos pudieran incurrir al realizar alguna conducta relacionada con su empleo, cargo o comisión.

TERCERA.- Los principios y valores referidos con anterioridad, si bien es cierto son un aspecto netamente subjetivo, no menos cierto que los mismos son tomados en cuenta a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los agentes del Ministerio Público, toda vez que los mismos son regidos de manera genérica y fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma específica por el Código de Ética en cual fue elaborado a raíz del Acuerdo A/008/2011 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

CUARTA.- El difundir las responsabilidades de los agentes del Ministerio Público, permite un mejor y mayor conocimiento para los servidores públicos con dicho cargo, si bien es cierto actualmente existe el Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual plasma los principios y valores con los cuales se debe regir todo aquel que ostente algún cargo en la citada Institución, no menos cierto lo es, que un modelo como el aquí presentado el cual propone exponer dichos principios ciertos obligaciones de los agentes del Ministerio Público, fundadas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

QUINTA.- El agente del Ministerio Público como representante de la sociedad, tiene obligaciones específicas a fin de realizar de manera debida sus funciones, independientemente de las previstas por la legislación penal; es por ello que el caso particular incumplimiento de los deberes administrativas ocasionan una deficiencia o suspensión en el servicio público encomendado de procuración de justicia, llegando a ocasionar las misma perjuicios en los intereses de la sociedad, por tanto y como consecuencia jurídica, se debe de responder por sus actos de forma administrativa, es que son sancionados, previo Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

SEXTA.- Las disposiciones jurídicas que regulan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentran previstas tanto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como en la variedad de acuerdos, dictados por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por citar otros ordenamientos legales, asimismo, en el Código de Ética para servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se señalan los principios por los cuales se deben regir los mismos, lo

anterior a efecto de que dicha Institución, a través de los servidores públicos adscritos, en este caso de los agentes del Ministerio Público, brinde un mejor servicio a la sociedad, en el ámbito de procuración de justicia.

SEXTA.- Se considera un gran acierto legislativo, haber legislado el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al haber establecido en dicho numeral en forma concreta e imputable a un servidor público las obligaciones de dicho representante social. No obstante a ello, la presente tesis, se abstiene de ejercer algún ejercicio crítico tendiente a proponer la obligación o reforma de algún precepto normal y en su lugar, se propuso sistematizar dichos deberes en el presente trabajo de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Burocrático de los Trabajadores al Servicio del Estado, 2ª edición, Porrúa, México 1999.
2. ARROLLO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Porrúa, México 2000.
3. ATIENZA Manuel y RUIZ MANERO Juan. Las Piezas del Derecho. Ariel Derecho. 2º Ed. México 2004.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. 3º Ed. Harla. México 1984.
5. FIERRO, Ana Elena y Adriana GARCIA. ¿Cómo sancionar a un servidor público del Distrito federal y no morir en el intento? Colección Documentos de Trabajo del CIDE. Centro de Investigación y Docencia Económica. N° 38. México 2008.
6. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. 10º Ed. Porrúa. México 1995.
7. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal Tomo I," Antecedentes Generales del Ministerio Público. Surgimiento y Evolución del Ministerio Público como Institución", D' Mayth, S.A. de C.V., México, 1996.
8. Manual de Normas y Procedimientos para la Expedición de Credenciales de Identificación al Personal, [En línea]. Disponible: http://serverintranet/oficialia/dgpop/Manuales_guias/Manuales/Default.htm
9. Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, [En línea]. Disponible: www.pgjdf.gob.mx

10. PINEDA PÉREZ, BENJAMÍN ARTURO, El Ministerio Público como Institución Jurídica, Porrúa, México, 1991.
11. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Porrúa, México, 1999.
12. ROBBINS STEPHEN P. y Mary Coutlter. Administración. Pearson Educación. México 2005.
13. WITKER, Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica, McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 1996.
14. YANOME YESAKI, Mauricio. El Concepto de Servicio Público y su Régimen Jurídico en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fuentes legislativas.

1. Código de Ética para los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
3. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

Otras Fuentes

1. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 27^a edición, Editorial Porrúa, México 1999.
2. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Burocrático, Tomo 5, Editorial Oxford, México 2002.

3. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. 9° Ed. Porrúa. México 1996.
4. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Glosario Jurídico Penal. Colección glosarios jurídicos temáticos. 2ª Serie. Volumen 1. Editorial Iure editores. México 2005.
5. VILLANUEVA, Ernesto, Diccionario de Derecho de Información, Tomo II, Tercera edición, Editorial Jus, México 2010.

Fuentes electrónicas

1. Info.juridicas.unam.mx
2. www.scjn.gob.mx
3. www.ordenjuridico.gob.mx
4. www.pgjdf.gob.mx